

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA POLÍTICA MIGRATORIA EN MÉXICO FRENTE AL PERFILAMIENTO RACIAL

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA: DANYA ERICKA GONZÁLEZ ZERTUCHE

ASESOR DE FONDO: IVÁN DE LA GARZA SANTOS

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2025

SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, A 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Nadie nace odiando a otra persona por su color de piel, su origen o su religión. Las personas aprenden a odiar, y si pueden aprender a odiar, pueden aprender a amar, pues el amor surge con más naturalidad en el corazón humano que su opuesto”.

- Nelson Mandela ¹

¹ Mandela, Nelson. **"Un largo camino hacia la libertad"**. México, Aguilar, 1994. Disponible en línea: <<https://info-biblioteca.mincyt.gob.ve/wp-content/uploads/2023/01/Nelson-Mandela-El-Largo-Camino-Hacia-La-Libertad-1.pdf>> (Consulta: Octubre 12, 2025)

Agradezco primeramente a Dios, ya que sin él nada sería posible.

Agradezco a mi mamá, a mi papá y a mi hermano por ser mi mayor ejemplo, mis pilares y apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

Agradezco a mis docentes por las enseñanzas, oportunidades y guía que marcaron mi camino por esta facultad.

Agradezco a mis amistades por lo compartido en esta etapa.

Agradezco a SELIDER por darme la oportunidad de estudiar en esta facultad.

Resumen: Esta investigación examina cómo el perfilamiento racial en los controles migratorios vulnera los derechos fundamentales y qué medidas pueden prevenirlo. A partir del análisis del *Amparo en Revisión 275/2019*, se evidencia que el Instituto Nacional de Migración ha ejercido de forma discrecional sus facultades al aplicar directamente la medida más restrictiva, sin la debida fundamentación ni motivación. Ello refleja una falla jurídica, por su contradicción con el marco de derechos humanos, y una falla operativa, por su ineficacia como política migratoria. El estudio aborda también la función del CONAPRED y del poder ejecutivo en la prevención de la discriminación, destacando la ausencia de protocolos migratorios y de mecanismos de rendición de cuentas. Se propone la creación de lineamientos internos, vinculantes, mecanismos de selección aleatoria verificables y programas de capacitación estructural en derechos humanos. El trabajo concluye que sólo una política pública con enfoque de garantía puede armonizar la eficacia administrativa con la igualdad sustantiva y la dignidad humana.

Palabras clave: Perfilamiento racial – Controles migratorios – Discrecionalidad administrativa – Política migratoria – Igualdad y no discriminación.

Abstract: This research examines how racial profiling in migration controls violates fundamental rights and explores measures to prevent it. Based on the analysis of *Amparo en Revisión 275/2019*, it demonstrates that Mexico's National Migration Institute has exercised its powers arbitrarily by directly applying the most restrictive measure without proper legal justification. This reflects both a legal failure, due to its incompatibility with human rights standards, and an operational one, given its ineffectiveness as a migration policy. The study also examines the roles of CONAPRED and the Executive Branch in addressing discrimination, highlighting the absence of mandatory internal protocols and accountability mechanisms. It proposes the establishment of binding internal guidelines, verifiable random-selection systems, and structural human rights training. The research concludes that only a rights-based public policy can reconcile administrative efficiency with substantive equality and the protection of human dignity.

Key words: Racial profiling – Immigration controls – Administrative discretion – Migration policy – Equality and non-discrimination.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
GENERALIDADES SOBRE EL PERFILAMIENTO RACIAL	3
A. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DE DISCRIMINACIÓN	3
B. CONCEPTO Y TIPOLOGÍA DEL PERFILAMIENTO RACIAL	7
1. <i>Directo e indirecto</i>	10
2. <i>Organizacional y operacional</i>	12
3. <i>Causas del perfilamiento</i>	13
C. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PERFILAMIENTO RACIAL EN MÉXICO.....	15
MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	18
A. EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA	18
B. EL DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY.	21
C. EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A DISCRIMINACIÓN RACIAL.	24
D. EL DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL.....	26
E. EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	29
F. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	31
G. EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA	34
PRECEDENTES JUDICIALES RESPECTO A CONTROLES MIGRATORIOS....	37
A. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	37
1. <i>Control migratorio (entrada y salida)</i>	38
2. <i>Verificación</i>	39
3. <i>Revisión en territorio nacional</i>	40
B. CASO EMBLEMÁTICO: AMPARO EN REVISIÓN 275/2019	42
C. OTROS PRECEDENTES Y TENSIONES ENTRE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA Y DERECHOS HUMANOS.....	50
1. <i>Amparo en Revisión 388/2022</i>	50
2. <i>Acosta Martínez y otros vs. Argentina</i>	52
3. <i>Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana</i>	53
POLÍTICA PÚBLICA Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS	55
A. CONSECUENCIAS DEL PERFILAMIENTO RACIAL.....	55
B. EL PODER EJECUTIVO Y LA GESTIÓN DE LA POLÍTICA MIGRATORIA.....	56
1. <i>Instituto Nacional de Migración y el problema de la discrecionalidad administrativa</i>	57
2. <i>Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y políticas contra la discriminación</i>	59
C. INEFICACIA E ILEGALIDAD DEL PERFILAMIENTO RACIAL EN MÉXICO	60
D. PROPUESTA DE LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS INTERNOS OBLIGATORIOS.....	61
CONCLUSIONES.....	64
BIBLIOGRAFÍA.....	70

INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis es el perfilamiento racial en México, particularmente en el ámbito de los controles migratorios ejercidos por el Estado a través del Instituto Nacional de Migración (INM). El objetivo central de la investigación es analizar esta práctica desde un enfoque jurídico y de política pública, para demostrar su incompatibilidad con los derechos humanos y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

La motivación de este trabajo surge de experiencias personales y académicas que evidencian la dimensión estructural del problema. En abril de 2024, durante un viaje a Mexicali, observé en el aeropuerto una práctica aparentemente rutinaria: la solicitud de la credencial para votar a los pasajeros. Mientras que a algunas personas, entre ellas yo misma, se nos permitió el paso tras una revisión mínima, otras fueron separadas y trasladadas a un área específica. Desde ese punto se hizo visible una situación inquietante: alrededor de veinte personas, todas con rasgos asociados a grupos racializados, permanecían retenidas para revisiones adicionales. La escena ilustraba, con toda claridad, que no todos los viajeros eran tratados de la misma manera y que la selección de sujetos para verificación no respondía a criterios objetivos, sino a estigmas normalizados en la práctica institucional.

Meses más tarde, en enero de 2025, participé en un caso pro bono como parte de la Clínica de Amparo de la facultad. En aquella ocasión, la defensa se centró en una persona sometida a una revisión arbitraria en un autobús por parte de agentes del INM. La experiencia confirmó que lo visto en Mexicali no constituía un hecho aislado, sino parte de una práctica generalizada con nombre y reconocimiento académico y jurídico: el perfilamiento racial. Este hallazgo reafirmó la relevancia de abordar el tema, no solo desde la vivencia individual, sino desde una perspectiva jurídica que permita visibilizar cómo estas prácticas vulneran derechos fundamentales y reproducen desigualdades históricas.

La investigación parte de la premisa de que el perfilamiento racial no puede ser comprendido únicamente como un exceso operativo o un error aislado de agentes migratorios, sino como el resultado de un diseño institucional que otorga amplias facultades discrecionales sin establecer mecanismos efectivos de control. En este sentido, el estudio

explora cómo la práctica del perfilamiento se articula con categorías de discriminación directa e indirecta, con estigmas de género y corporalidad, e incluso con marcadores sensoriales como el olor, los cuales funcionan como dispositivos de sospecha y legitiman tratos diferenciados.

El trabajo se organiza en cuatro capítulos. El primero ofrece un marco conceptual sobre la discriminación y el perfilamiento racial, sus causas y antecedentes. El segundo desarrolla el marco jurídico nacional e internacional aplicable, con especial énfasis en siete derechos fundamentales cuya vulneración es sistemática en la práctica de revisiones migratorias: la dignidad humana, la igualdad ante la ley, la no discriminación racial, la libertad y seguridad personales, la presunción de inocencia, la libertad de tránsito y la vida privada. El tercer capítulo examina los principales precedentes judiciales en la materia, destacando el Amparo en Revisión 275/2019 como caso paradigmático, y realiza un contraste con experiencias internacionales relevantes. Finalmente, el cuarto capítulo analiza el papel del Poder Ejecutivo en la gestión de la política migratoria, el problema de la discrecionalidad administrativa del INM, la limitada capacidad de incidencia del CONAPRED y la necesidad de emitir lineamientos internos obligatorios que garanticen criterios objetivos, verificables y no discriminatorios en las revisiones migratorias.

El tema es relevante porque el perfilamiento racial constituye una práctica incompatible con el principio de igualdad y con la obligación internacional del Estado mexicano de adoptar medidas efectivas contra toda forma de discriminación. Además, refleja un déficit democrático en la manera en que se diseñan y ejecutan las políticas migratorias: en lugar de responder a parámetros normativos claros, se reproducen estigmas que convierten a ciertos cuerpos en sospechosos permanentes.

La presente tesis, por tanto, busca no solo describir un fenómeno, sino contribuir a su crítica y transformación. A través del análisis normativo, jurisprudencial y de política pública, se pretende demostrar que el perfilamiento racial no es una herramienta legítima de gestión migratoria, sino una práctica ilegal e ineficaz que debe ser sustituida por mecanismos objetivos, verificables y respetuosos de los derechos humanos.

Capítulo I

GENERALIDADES SOBRE EL PERFILAMIENTO RACIAL

“La mejor manera de invisibilizar algo es no nombrarlo; y la mejor manera de hacerlo existir es ponerle nombre.”

— **Eduardo Galeano**²

A. Concepto y tipología de discriminación

La discriminación constituye una de las prácticas más persistentes y normalizadas que atentan contra la dignidad humana. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) la define como *“un trato diferenciado e injustificado a una persona o grupo de personas haciendo uso de prejuicios, estereotipos o estigmas”*.³ Básicamente es un trato negativo basado en ideas, etiquetas y generalizaciones sin fundamento.

El comité de derechos humanos la define como toda conducta de restricción o preferencia que, sin importar la intención, tenga su sustento en un motivo prohibido reconocido por los sistemas internos de derecho de los Estados, haciendo que resulte en una limitación o anulación de libertades y derechos fundamentales.⁴

La *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* la define como cualquier distinción que, por acción u omisión, sin importar la intención, no sea racional u objetiva y tenga como resultado obstaculizar, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos cuando se base en una categoría sospechosa.

Una categoría sospechosa se conformará por alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1.º constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil

² Frase comúnmente atribuida a Eduardo Galeano, inspirada en su reflexión sobre el poder de la palabra y la visibilización social en su obra *“El libro de los abrazos”*. Galeano, Eduardo. **El libro de los abrazos**. México, Siglo XXI Editores, 1989.

³ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED). **Prevención de la discriminación en los servicios de seguridad privada**. México, Gobierno de la Ciudad de México (s.f.), p. 2. Disponible en línea: COPRED, Publicaciones <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Prevencion_de_Discriminacion_Guia_Seguridad_Privada_1.pdf> (Consulta: Agosto 10, 2025)

⁴ Comité de Derechos Humanos. **Observación General núm. 27**. Noviembre 2, 1999. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>>. (Consulta: Agosto 10, 2025)

“o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El utilizar estas categorías conlleva mayor rigor en su análisis, ya que por su naturaleza existe duda razonable de que sean inconstitucionales.⁵ Cabe mencionar que esto no prohíbe el uso de estas categorías, únicamente acota la prohibición de que sean utilizadas de forma injustificada.⁶

Es importante hacer énfasis en como las definiciones que se han visto anteriormente cuentan con el factor de que es indiferente la intencionalidad con la que se hace el acto, esto da pie a explicar un concepto importante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de acuerdo con el criterio de la Primera Sala identificado como el *Amparo Directo* 2730/2015 llamado discriminación indirecta. La regulación constitucional del derecho a la igualdad y no discriminación reconoce que esta no ocurre únicamente cuando una norma o política establece una categoría sospechosa, sino también cuando una disposición aparentemente neutral provoca un impacto desproporcionado en grupos históricamente marginados sin justificación objetiva y razonable.⁷

Resulta necesario tener en cuenta factores estructurales en el análisis de la discriminación, ubicando entre estos factores las relaciones de subordinación en torno a las categorías sospechosas de las cuales este trate. Ya que puede influir o incluso condicionar una ley o política pública que, aunque se encuentre expresada en términos neutrales, solo es una apariencia y cuenta con una restricción o implementación basada en una categoría sospechosa, provocando un trato injustificable e irrazonable.⁸

Considero que ninguna categoría sospechosa es más importante que otra, todo lo que lleva a salvaguardar la dignidad humana es de suma relevancia. Sin embargo, la primera

⁵ Ferreres Comella, Víctor. **Justicia constitucional y democracia**. 3.^a ed. (s.l.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1977/2021, p. 139.

⁶ **Amparo en Revisión 581/2012**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 32. Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>> (Consulta: Agosto 10, 2025).

⁷ **Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales**. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CXXI/2018 (SJF: 10.^a época, Libro 58, T I, septiembre, 2018, p. 841). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017989>>. Registro 2017989. (Consulta: Agosto 17, 2025).

⁸ Loc. Cit.

categoría sospechosa que menciona el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* está ligada al tema a estudiar.

Asimismo, constantemente los términos “raza” y “origen étnico” se utilizan de forma complementaria o como sinónimos, si bien ambos generan efectos de vulneración de derechos fundamentales por prácticas de perfilamiento racial, es importante definir estos conceptos para tener clara la diferencia.

La raza está ligada a la apariencia física de las personas, a características fenotípicas como el color de piel o rasgos físicos. Mientras que la etnicidad está orientada a la región geográfica a la que pertenece, incluyendo su idioma, religión, vestimenta, costumbres, etc.⁹

Cuadro #1: Definición de discriminación racial.

En esta misma línea se puede definir la discriminación racial, como cualquier distinción o exclusión basada en motivos de color, raza o linaje, que tenga por objeto, anular o menos acabar el reconocimiento, goce, ejercicio de libertades fundamentales y derechos humanos, en aspectos sociales, políticos, económicos o culturales.

Si bien la discriminación no es nada nueva, este tipo en específico es tan antiguo como el impulso humano de marcar al “otro” como una persona distinta o sospechosa. De hecho, este impulso humano ha estado “justificado” por una materia que constantemente ha sido utilizada no solo como herramienta de conocimiento, sino también como un mecanismo de legitimación social y política: la ciencia. La cual, a lo largo de la historia, bajo la premisa de objetividad y verdad incuestionable, disciplinas como la antropología física, la genética y la criminología positivista sirvieron para dotar de un “fundamento lógico” a prácticas discriminatorias, presentándolas como naturales e inevitables.¹⁰ A este concepto se le llama racismo científico y básicamente consiste en el uso de la ciencia para justificar la

⁹ Mousseau, Jessica. “Learn the Difference Between Race and Ethnicity”. (s.f.). Disponible en línea: **Diversity Resources** <<https://www.diversityresources.com/learn-the-difference-between-race-and-ethnicity/>> (Consulta: Agosto 17, 2025).

¹⁰ Jay Gould, Stephen. **La falsa medida del hombre**. (s.l.), Orbis, 1980, p.22-26. Disponible en línea: Muy interesante, biblioteca de divulgación científica <<https://alames.org/wp-content/uploads/2024/07/falsamedidal.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

discriminación racial. William Tucker expone las 3 formas de “explicación científica” de la discriminación racial más habituales a lo largo de la historia.¹¹

La primera se enfocaba en áreas científicas como la biología y la genética y buscaba patologizar la mezcla racial. En resumen, busca advertir sobre los riesgos biológicos que trae la mezcla racial (también llamada hibridación nociva). Se alegaba que la mezcla de razas provocaba enfermedades que al tiempo darían como resultado baja fertilidad e incluso la esterilidad. Un ejemplo de esto es que los médicos del siglo XIX sostenían que los “mulatos” eran más propensos a morir jóvenes, ya que por la mezcla de sangre eran más propensos a padecer enfermedades que sus padres. Posteriormente en el siglo XX genetistas como Charles Davenport advertían sobre las “desarmonías genéticas” y lo riesgoso que puede llegar a ser, poniendo como ejemplo que si un miembro de un grupo racial de estatura elevada, mezclaba sus genes con un miembro de un grupo racial de estatura baja sus órganos podían llegar a ser muy grandes para el tamaño de su cuerpo. Si bien estas afirmaciones no se sostuvieron por mucho tiempo, se vieron manifestadas en leyes de segregación matrimonial en países como Estados Unidos de América y Sudáfrica, además de que poco después fueron reemplazadas por la hipótesis de que las personas de raza mixta eran inferiores a sus progenitores desde un punto de vista moral e intelectual.¹²

La siguiente forma se enfocaba en áreas como la antropología y el estudio de la evolución, en las cuales se naturalizó la segregación y el rechazo al “otro”. Esta forma se enfocaba en la separación de razas y veía los prejuicios como un fenómeno natural y evolutivo, ya que la evolución necesitaba mantener las razas separadas para asegurar la “integridad genética”. Esta forma se sostenía bajo el argumento de que la desconfianza hacia el “otro” era un instinto básico e incluso necesario para la supervivencia del grupo y se manifestaba en discursos antropológicos que normalizaron la segregación como una forma “natural” y funcional para la civilización, tal y como fue el apartheid impuesto por la minoría

¹¹ Tucker, William. “*La ideología del racismo: El abuso de la ciencia para justificar la discriminación racial*”. Septiembre 1, 2007. Disponible en línea: **Naciones Unidas** <<https://www.un.org/es/chronicle/article/la-ideologia-del-racismo-el-abuso-de-la-ciencia-para-justificar-la-discriminacion-racial>> (Consulta: Agosto 21, 2025).

¹² Loc. Cit.

blanca de Sudáfrica como sistema de segregación racial y organización social entre 1948 y 1994.¹³

Finalmente, la forma “avalada” por la psicología y el desarrollo cognitivo, la cual jerarquizaba razas por capacidad intelectual o moral bajo la hipótesis de que ciertos grupos raciales cuentan con inferioridad intelectual. Para esto se utilizaban pruebas de inteligencia y teorías psicológicas para “probar” que algunos pueblos eran menos aptos para el autogobierno, como los test de inteligencia que a inicios del siglo XX clasificaban a los inmigrantes del sur y este de Europa como inferiores. Más tarde, autores como J. Philippe Rushton defendían que las personas negras eran menos inteligentes y más promiscuas, en contraste con los “blancos” y “asiáticos”. Esto también se usó como justificación del apartheid sudafricano, de la segregación en Estados Unidos de América y de teorías modernas de supremacía blanca.¹⁴

En este sentido, la ciencia funcionó como un dispositivo de poder, al estar avalada por la racionalidad moderna, funcionaba como un rostro “racional” y “objetivo”, cuando en realidad ocultaba los factores sociales y estructurales que realmente sostenían la desigualdad, prejuicios sociales y estructuras de poder.

B. Concepto y tipología del perfilamiento racial

Para comprender el perfilamiento racial de raíz vale la pena analizar su primer antecedente del que se tiene registro, el cual se remonta a 1806 en Virginia, Estados Unidos de América, en un caso de habeas corpus¹⁵ (el cual es un instrumento jurídico para garantizar la libertad de las personas frente a detenciones sin orden ni autorización de algún tribunal) con personas indígenas o de origen africano. El tribunal resolvió que quienes parecían blancos o nativos debían ser liberados, mientras que quienes exhibían rasgos físicos asociados con personas negras podrían ser esclavizadas, aun sin más evidencia.¹⁶ Estas

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Loc. Cit.

¹⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual.** (s.l.), Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (s.f.), p. 1. Disponible en línea: CNDH México <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/FRI_MAY_26-1.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

¹⁶ Higginbotham, F. Michael. “*Shades of justice: racial profiling then and now*”. Marzo 8, 2023. Disponible en línea: **Colorado Law Review.** Issue 2, Volume 94, 2023 <<https://lawreview.colorado.edu/print/volume-94/shades-of-justice-racial-profiling-then-and-now/>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

decisiones reflejan el uso de criterios raciales como “pruebas” basadas en estereotipos, no en evidencia legítima, un antecedente directo del perfilamiento racial institucionalizado.

Después, en *United States v. Brignoni-Ponce*¹⁷, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América resolvió que la patrulla fronteriza no puede detener a una persona únicamente con base en su apariencia física o “parecer mexicano”. La detención sin sospecha razonable viola la Cuarta Enmienda (protección contra detenciones arbitrarias). El fallo limitó el uso de criterios raciales como único fundamento para un control migratorio. Fue el primer gran caso donde no solo la Corte Suprema abordó directamente la ilegalidad de detener a personas solo por su apariencia étnica, sino que comenzó a incluir formalmente a latinos, específicamente mexicanos, en sujetos susceptibles de perfilamiento racial.

Posteriormente comenzó la consolidación moderna del término; en su acepción contemporánea, se empezó a popularizar en los años 1980 el término “*racial profiling*” cuando se refería a la crítica al uso de la raza como sitio central para detener e interrogar a personas.¹⁸ Aunque según Oxford Bibliographies, el perfilamiento racial se practica desde antes, fue durante los años noventa cuando este se volvió una preocupación pública y legal principalmente, justamente en el contexto de la intensificación de la guerra contra las drogas.¹⁹

A partir de los años 1990, el término popular “*Driving While Black*” emergió para describir cómo personas afrodescendientes eran detenidas en la vía pública por su apariencia. Este fenómeno se enmarca dentro de prácticas de detenciones pretextuales: detener a personas por infracciones menores del tránsito, pero realmente motivadas por sesgos raciales reales.²⁰

Durante los años 1980 y 1990, el programa Operation Pipeline, liderado por la DEA, capacitaba a agentes policiales para detener selectivamente vehículos, con orientación

¹⁷ **United States v. Brignoni-Ponce**. SCOTUS. 1975. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/422/873/>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

¹⁸ Duchan, Roger y Rojek, Jeff. “*Racial Profiling*”. Junio 29, 2011. Disponible en línea: **Oxford Bibliographies** <[https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780195396607/obo-9780195396607-0109.xml?utm="](https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780195396607/obo-9780195396607-0109.xml?utm=)> (Consulta: Agosto 15, 2025).

¹⁹ Loc. Cit.

²⁰ Royal Canadian Mounted Police. “*Racial Profiling in the United States: A Review of the Literature*”. (s.f.). Disponible en línea: **Royal Canadian Mounted Police** <https://cpe.lac-bac.gc.ca/100/201/301/report_on_the_illicit/2009/pubs/ccaps-spcca/racial-profil-doc-eng.htm?nodisclaimer=1> (Consulta: Agosto 15, 2025).

implícita hacia personas de ciertos grupos étnicos y raciales.²¹ La jurisprudencia, especialmente el fallo *Whren v. United States* ²², legítimos estos procedimientos al aceptar que la motivación del agente era irrelevante, siempre que existiera una infracción de tráfico objetiva. La Corte Suprema sostuvo que cualquier infracción de tránsito, por mínima que sea, constituye una base legal suficiente para detener un vehículo. Aunque los acusados alegaron que fueron detenidos por perfilamiento racial, el tribunal consideró irrelevante la motivación subjetiva del oficial si existía causa objetiva. El fallo legítimo las detenciones pretextuales, incluso con sesgo racial. Si bien no usó el término “racial profiling”, hubo legítimas detenciones que después fueron denunciadas como prácticas de perfilamiento.

Aunque el perfilamiento racial como práctica sistemática viene de mucho antes, el término moderno comenzó a popularizarse y tomar fuerza entre los años ochenta y noventa, acompañado de una mayor conciencia pública y crítica académica. Todos los antecedentes mencionados fueron consolidando el término en el discurso legal y social actual. Una prueba de esta consolidación es cómo académicos, jueces y organismos de derechos civiles comenzaron a sistematizarlo como categoría jurídica en casos que fueron clave para el desarrollo del concepto.²³

Finalmente, en 2014, en el caso *Floyd v. City of New York* ²⁴ el Tribunal Federal del Distrito Sur de Nueva York declaró que la política de “*stop and frisk*” aplicada por la policía era inconstitucional por discriminar a afroamericanos y latinos. Se concluyó que la práctica violaba la Cuarta Enmienda (protección contra detenciones arbitrarias) y la Decimocuarta Enmienda (igual protección ante la ley). La sentencia ordenó reformas estructurales en el Departamento de Policías de Nueva York. En esta ocasión ya se habla de un marco más cercano al concepto moderno, declarando inconstitucional el “*stop and frisk*” por su carácter discriminatorio.

²¹ Harris, David. “*Racial Profiling: Past, Present and Future?*”. Enero 21, 2020. Disponible en línea: [American Bar Association](https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/resources/magazine/archive/racial-profiling-past-present-future/?utm) <https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/resources/magazine/archive/racial-profiling-past-present-future/?utm> (Consulta: Agosto 15, 2025).

²² *Whren v. United States*. Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. 1996. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/517/806/>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

²³ Loc. Cit.

²⁴ *Floyd v. City of New York*. United States Court of Appeals for the Second Circuit. 2014. Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/13-3088/13-3088-2014-10-31.html>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

Cuadro #2: Definición de perfilamiento racial.

El Observatorio entiende al perfilamiento racial como la acción de considerar sospechosas a las personas por quienes son, por el aspecto que tienen, el tono de su piel, su origen étnico o nacional, su idioma o acento, y no por un comportamiento objetivo que sea ilícito.²⁵

La discriminación constituye el género, dentro de ella, la discriminación racial se configura como una especie particular y el perfilamiento racial puede considerarse una modalidad o tipo específico de esta, caracterizada por sus distintas formas en las que puede manifestarse.

1. Directo e indirecto

Comenzando con el perfilamiento racial directo, ocurre cuando la acción de la autoridad se basa de manera explícita en un rasgo de origen étnico, racial, religioso o físico, sin justificación objetiva.²⁶ Por ejemplo, si en un aeropuerto, la policía de seguridad decide revisar únicamente a pasajeros con vestimenta tradicional indígena, bajo la presunción de que es más probable que transporten mercancía ilegal, mientras que al resto de pasajeros no se les solicita inspección alguna.

Por otro lado, el perfilamiento racial indirecto sucede cuando una medida aparentemente neutral afecta de manera desproporcionada a un grupo específico por sus características raciales, étnicas o culturales.²⁷ Por ejemplo, si existe una política de seguridad, ordena que todos los conductores que viajen en motocicletas sean detenidos para verificar antecedentes penales. Aunque la regla parece neutral, en la práctica afecta sobre todo a jóvenes afrodescendientes que son quienes más utilizan este medio de transporte en cierta región.

²⁵ Observatorio en México y Centroamérica. **Como me ven me tratan: el perfilamiento racial en la migración**. México, Racismo MX, 2023, p. 7. Disponible en línea: Racismo MX, Reportes temáticos <https://img1.wsimg.com/blobby/go/2162eb29-0e52-4c83-bfc7-3b4e7a757f73/COMOMEVEN_1%20-%20FINAL-bdbed25.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025)

²⁶ Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). **Guía para la acción pública: Prevención de prácticas de perfilamiento racial**. México, Secretaría de Gobernación, 2018, p. 17. Disponible en línea: CONAPRED <https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/GAP_Perfilamiento_web_2018_Ax.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025)

²⁷ Ídem, p. 18

Figura #1: Comparación entre el perfilamiento racial directo e indirecto.

Criterio	Directo	Indirecto
Definición	Trato menos favorable basado explícitamente en características raciales, étnicas o físicas.	Regla o práctica aparentemente neutra que genera un impacto desproporcionado sobre un grupo racial o étnico.
Visibilidad	Es evidente y fácil de identificar, pues el criterio es racial/étnico directo.	Es más sutil, requiere demostrar el efecto desproporcionado.
Justificación posible	Nunca puede justificarse en derechos humanos.	Podría justificarse solo si existe razón objetiva, razonable y proporcional (ej. emergencia sanitaria real).
Efecto	Exclusión y criminalización inmediata por apariencia.	Desventaja estructural que afecta a ciertos grupos en el acceso a derechos.

Fuente: Elaboración propia con información del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED).

El perfilamiento racial indirecto puede entenderse como una manifestación específica de la discriminación indirecta, en tanto comparte con ella el rasgo de que resulta irrelevante la intención de la autoridad al momento de aplicar la medida.

Tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Amparo Directo* 2730/2015, la discriminación indirecta se configura cuando una norma, política o práctica aparte neutra genera un impacto desproporcionado sobre personas pertenecientes a grupos históricamente vulnerados y discriminados, sin justificación objetiva y razonable.²⁸

En este sentido, el perfilamiento racial indirecto ocurre cuando criterios institucionales que parecen neutros (como revisiones aleatorias o controles generales) terminan reproduciendo desigualdades estructurales y reforzando relaciones de subordinación en torno a categorías sospechosas como la raza o el origen étnico. De esta manera, aunque el discurso oficial presente tales medidas como imparciales, en la práctica consolidan un trato diferenciado injustificable y contrario al principio de igualdad sustantiva.²⁹

²⁸ Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales. SCJN, Ob. Cit.

²⁹ European Union Agency for Fundamental Rights. **Por una actuación policial más eficaz: Guía para entender y evitar la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios.** Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010. Disponible en línea: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1133-Guide-ethnic-profiling_ES.pdf>.

2. Organizacional y operacional

Ahora, analizando otros tipos o formas de perfilamiento racial, existe el organizacional, el cual se presenta cuando la práctica discriminatoria no surge de decisiones individuales, sino de órdenes institucionales emitidas por superiores jerárquicos. Dichas instrucciones (orales o escritas) orientan la labor de autoridades como agentes migratorios hacia personas con determinados rasgos étnicos, nacionales o físicos.³⁰

Por ejemplo, si la dirección de una oficina de migración instruyera formalmente a su personal, mediante circulares internas, a enviar sistemáticamente a “segunda revisión” a todos los viajeros provenientes de cierto país de África o de Centroamérica, estaríamos ante un caso claro de perfilamiento racial organizacional. Aquí, el sesgo no surge del agente individual, sino del diseño institucional que impone un trato diferenciado basado exclusivamente en el origen nacional o fenotipo de las personas.

Por otra parte, existe el perfilamiento racial operacional, el cual se produce a nivel individual, cuando un agente migratorio actúa en función de sus propios prejuicios o estereotipos, dirigiendo su atención a personas con características raciales o físicas particulares. Esta conducta puede ser intencional o darse de manera inconsciente, al reproducir sesgos sociales normalizados.³¹

Por ejemplo, si un agente migratorio, sin recibir instrucción alguna de sus superiores, decide detener para revisión únicamente a hombres racializados con tatuajes porque supone que es más probable que transporten mercancía irregular, se configura un caso de perfilamiento racial operacional. Aquí, la arbitrariedad se origina en percepciones subjetivas del agente, lo que evidencia el papel de los sesgos individuales en la reproducción cotidiana de prácticas discriminatorias.

³⁰ Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). Ob. Cit., p. 19.

³¹ Ídem, p. 20.

Figura #2: Comparación entre el perfilamiento racial organizacional y operacional.

Criterio	Organizacional	Operacional
Origen de la decisión	Proviene de mandos superiores u órdenes institucionales.	Surge de la discrecionalidad del agente individual.
Forma de instrucción	Puede ser escrita o verbal.	Resultado de conductas repetidas, no de un mandato explícito.
Alcance	Involucra a todo un cuerpo de agentes en cumplimiento de la orden.	Afecta únicamente los casos donde interviene el agente en particular.
Motivación	Basada en políticas internas discriminatorias o directrices jerárquicas.	Basada en prejuicios, estereotipos o sesgos inconscientes del agente.
Responsabilidad	Recae en la institución y su cadena de mando.	Recae en el agente en lo personal, aunque refleja una falla estructural.

Fuente: Elaboración propia con información del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED).

3. Causas del perfilamiento

Las raíces del perfilamiento racial fueron identificadas en el marco de dos talleres participativos realizados con personal operativo y directivo del Instituto Nacional de Migración en noviembre de 2016 y mayo de 2017. Para erradicar estas prácticas resulta indispensable comprender los factores que las originan.³²

Entre ellos destacan, de manera no limitativa: La ausencia de lineamientos claros respecto al uso legítimo de riesgos físicos o étnicos en las labores de control y verificación migratoria. La insuficiente capacitación de agentes en temas de discriminación y perfilamiento racial, la persistencia de prejuicios y estereotipos hacia las personas migrantes, indígenas y afrodescendientes, lo que lleva a suponer equivocadamente una mayor propensión al delito o a la irregularidad migratoria. La influencia de los medios de comunicación en la reproducción de estigmas sociales que afectan la percepción pública de estos grupos. Vaguedad en las descripciones de personas sospechosas, que favorece la focalización indiscriminada hacia comunidades enteras. El alto grado de discrecionalidad en las actuaciones migratorias abre espacio a decisiones basadas en sesgos conscientes o

³² Ídem, p. 43.

inconscientes. La normalización de conductas discriminatorias que perpetúa su práctica de forma sistemática. La falta de adecuación entre la legislación nacional y el marco jurídico aplicable. La ausencia de mecanismos sólidos de rendición de cuentas dentro de las instituciones encargadas de la seguridad y el control migratorio.³³

Una de las causas menos exploradas, pero profundamente rayadas por el perfilamiento racial en México, son los estigmas asociados al género, la corporalidad y hasta los sentidos. Estos elementos, lejos de ser neutrales, funcionan como disparadores de sospecha y habilitan la intervención de las autoridades migratorias.³⁴

En primer lugar, diversos estudios y testimonios han documentado que la masculinidad racializada suele ser asociada automáticamente con violencia y criminalidad. Los hombres migrantes, especialmente quienes tienen rasgos indígenas o afrodescendientes, son percibidos como potenciales, responsables de robos, agresiones o delitos graves, lo que explica por qué las denuncias de detención arbitraria y tortura recaen de manera proporcional sobre ellos.³⁵

Por otro lado, los cuerpos femeninos son estigmatizados bajo un prisma distinto; se los vincula a la trata de personas, explotación sexual y delitos de género. Esta asociación refuerza un doble estándar: por un lado, coloca a las mujeres migrantes como víctimas naturales de delitos sexuales y, por otro, legítima controles adicionales sobre sus desplazamientos, bajo la premisa de que son vulnerables o sospechosas.³⁶

El perfilamiento racial no solo opera a partir de la vista, ya que investigaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación han revelado que también intervienen marcadores sensoriales, como el olor corporal, en los que las autoridades migratorias basan decisiones de identificación. Estos riesgos que se asocian a determinados aromas con precariedad, *Provesa* o extranjería, refuerzan jerarquías sociales, históricas y legitiman el trato desigual.³⁷

³³ Loc. Cit.

³⁴ Observatorio en México y Centroamérica, Ob. Cit., p. 21-22.

³⁵ Loc. Cit.

³⁶ Loc. Cit.

³⁷ Loc. Cit.

En conjunto, estas prácticas muestran cómo el perfilamiento racial descansa en construcciones sociales discriminatorias que trascienden el color de la piel al género, la corporalidad y los sentidos. También se utilizan como dispositivos de control. De esta manera, la causa del perfilamiento racial no radica únicamente en una supuesta necesidad administrativa, sino en la persistencia de prejuicios que se producen en decisiones institucionales, con graves efectos para los derechos humanos de las personas migrantes.

C. Antecedentes históricos del perfilamiento racial en México

El perfilamiento racial no constituye un fenómeno aislado o reciente, sino que se inserta en una larga tradición histórica de clasificación y jerarquización de las personas a partir de rasgos fenotípicos, oriente étnico o nacionalidad. En el caso mexicano, sus raíces se remontan al sistema de castas colonial, que estableció una rígida escala social en la que lo europeo se asociaba con superioridad y lo indígena o africano con inferioridad y subordinación.³⁸ Este esquema, reforzado por discursos oficiales y prácticas culturales, se tradujo en estereotipos profundamente arraigados que hasta hoy asocian a las personas indígenas, afrodescendientes o de tez morena con pobreza, irregularidad o criminalidad.³⁹

En este sentido, el perfilamiento opera como un mecanismo de control social institucionalizado, más allá de la intencionalidad individual de los agentes, pues naturaliza la desigualdad al legitimar intervenciones arbitrarias bajo una apariencia de neutralidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que tales prácticas son incompatibles con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, al reproducir relaciones de subordinación estructural.⁴⁰

De manera coincidente, el Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, en 2020, en su Reconocimiento General No. 36, subraya que el perfilamiento racial se explica y perpetúa precisamente por contextos históricos y culturales de exclusión y por

³⁸ Alberro, Solange y Gonzalbo Aizpuru, Pilar. *La sociedad novohispana: estereotipos y realidades*. México, Colegio de México, 2013, p. 23. Disponible en línea: <<https://books.google.co.ve/books?id=Gj-qBAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>> (Consulta: Octubre 12, 2025)

³⁹ Observatorio en México y Centroamérica, Ob. Cit., p. 12.

⁴⁰ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre 24, 2012, p. 41, párr. 133. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

ello exige respuestas estatales integrales que no se limiten a sancionar actos individuales, sino que transformen las estructuras que lo generan.⁴¹

Hoy el perfilamiento racial persiste como un mecanismo de exclusión y control social, disfrazado de neutralidad institucional. Su existencia solo se entiende a la luz de factores históricos, estructurales y culturales, más allá de las intenciones individuales de los agentes.

Aunque en el discurso público el perfilamiento racial suele asociarse a personas extranjeras en situación migratoria irregular, en la práctica sus efectos se extienden de manera directa a poblaciones indígenas y afrodescendientes mexicanas. Estos grupos, por sus rasgos físicos, vestimenta tradicional o uso de lenguas originarias, se convierten en blancos frecuentes de controles arbitrarios en su propio país. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación ha documentado que la población indígena en México enfrenta una discriminación sistemática en el acceso a la justicia, a la movilidad y a los servicios públicos, basada en estereotipos de “inferioridad” y “sospecha” ligados a su identidad étnica.⁴²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha reconocido esta realidad y ha señalado que las comunidades indígenas son víctimas históricas de exclusión y estigmatización, lo que impone al Estado un deber reforzado de protección frente a actos de discriminación.⁴³ Desde esa perspectiva, prácticas como las revisiones migratorias basadas en el perfil racial no solo afectan a migrantes extranjeros, sino que reproducen y profundizan las desigualdades estructurales que enfrentan los propios ciudadanos mexicanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que la discriminación estructural contra pueblos originarios se traduce en un patrón de criminalización y vigilancia excesiva, en el que sus prácticas culturales y formas de vida son vistas como sospechosas. De igual modo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus

⁴¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. **Recomendación General No. 36**. Diciembre 17, 2020, p. 2. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-36-2020-preventing-and>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁴² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS). 2022**. Disponible en línea: INEGI <<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/#:~:text=La%20ENADIS%202022%20se%20suma,manera%20estructural%20han%20sido%20discriminados.>>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁴³ Martínez Martínez, Juan Carlos y otros. **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 8. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

observaciones a México, manifestó preocupación por las denuncias de detenciones arbitrarias y actos de hostigamiento contra indígenas en retenes y revisiones, precisamente por su apariencia física e identidad cultural.⁴⁴

Así, el perfilamiento racial, lejos de ser un problema exclusivo en el control de flujos migratorios internacionales, opera también como un mecanismo de exclusión interna. Para las personas indígenas, este fenómeno resulta aún más gravoso, porque no se trata de extranjeros en tránsito, sino de connacionales que enfrentan el riesgo de ser detenidos o cuestionados simplemente por ejercer su vida cotidiana en su propio país, portando sus vestimentas tradicionales o hablando su lengua originaria. En este sentido, la práctica revela el carácter profundamente estructural del racismo en México: convierte a ciudadanos plenos en suegros permanentes de sospecha y control.

Conclusiones por capítulo

- Se consolida el concepto de perfilamiento racial como una práctica institucional, no individual, anclada en estructuras de desigualdad histórica.
- Se establece que el racismo estructural en México tiene raíces coloniales y se reproduce en las instituciones del Estado.
- Se diferencia entre igualdad formal e igualdad sustantiva, mostrando cómo la segunda exige acciones afirmativas y reconocimiento de contextos desiguales.
- Se asienta que la dignidad humana es el punto de partida interpretativo de todos los derechos humanos, fundamento del análisis posterior.
- Queda claro que el perfilamiento racial no es un fenómeno aislado, sino un reflejo del racismo estructural legitimado por la práctica administrativa cotidiana.

⁴⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. **Observaciones finales sobre informes periódicos 22.º a 24.º combinados de México.** Abril 25, 2024, p. 10. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/05/CERD_C_MEX_CO_22-24_58238_S.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

Capítulo II

MARCO JURIDICO NACIONAL E INTERNACIONAL

“He aprendido a respetar las ideas ajenas, a detenerme ante el secreto de cada conciencia, a comprender antes de discutir y a discutir antes de condenar.”
— **Norberto Bobbio**⁴⁵

La reflexión de Bobbio revela la esencia del pensamiento jurídico moderno: los derechos humanos no son simples abstracciones normativas, sino garantías destinadas a proteger la dignidad y la conciencia de cada persona frente al poder del Estado. En el contexto del perfilamiento racial, esta advertencia cobra especial relevancia, pues la práctica discriminatoria de manera directa envía un mensaje social de exclusión. Bajo esta premisa, el presente capítulo desarrolla el marco jurídico nacional e internacional aplicable, a través del análisis de siete derechos fundamentales, cuyo respeto resulta indispensable para erradicar esta práctica en México.

A. El derecho a la dignidad humana

La dignidad humana se reconoce como el fundamento y eje rector de todos los derechos humanos. A diferencia de su comprensión meramente filosófica o moral, el constitucionalismo contemporáneo la ha positivizado como un principio jurídico y, al mismo tiempo, como un derecho fundamental autónomo. Su reconocimiento implica que ninguna persona puede ser tratada como medio para un fin ajeno, ni ser reducida a objeto de manipulación, humillación o cosificación.⁴⁶

Desde una perspectiva filosófica, Immanuel Kant señaló que la dignidad es un valor intrínseco de la persona, derivado de su capacidad de autodeterminación racional. Nadie puede disponer de ella ni perderla, y constituye la base del principio de respeto a la persona.⁴⁷ Por su parte, Habermas y otros teóricos del Estado constitucional sostienen que la dignidad humana actúa como presupuesto normativo de la democracia y del principio de igualdad,

⁴⁵ Frase atribuida a Norberto Bobbio, inspirada en su reflexión sobre su pensamiento ético y político en su obra “Elogio de la templanza”. Bobbio, Norberto. **Elogio de la templanza**. Madrid, 1996.

⁴⁶ SÁCHICA, Luis Carlos. **Constitucionalismo mestizo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 11. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/2.pdf>> (Consulta: Septiembre 21, 2025)

⁴⁷ Dorando, Michelini. “Dignidad humana en Kant y Habermas”. Junio 2010. Disponible en línea: **Estud. filos. práct. hist. ideas**. Vol.12, No.1 <https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003> (Consulta: Agosto 15, 2025)

porque sitúa a todos los individuos como interlocutores válidos en condiciones de respeto recíproco.⁴⁸

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la dignidad no se agota en un postulado ético, sino que se trata de un mandato normativo vinculante. De acuerdo con la jurisprudencia 1.^a/J. 37/2016, la dignidad “es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad”. Esto significa que la violación a la dignidad implica, en sí misma, una vulneración autónoma, pero también un menoscabo que repercute en la eficacia de otros derechos.⁴⁹

El perfilamiento racial vulnera la dignidad humana porque cosifica a la persona, reduciéndola a un estereotipo asociado a su origen étnico, color de piel o nacionalidad, en lugar de reconocerla como sujeto de derechos. Este trato no solo afecta el acceso igualitario a la justicia o la movilidad, sino que degrada la condición básica de la persona como fin en sí misma.

La dignidad humana constituye la base de todo el sistema jurídico mexicano e internacional de derechos humanos. En el plano nacional, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* eleva este principio o rango constitucional. El último párrafo del artículo 1 dispone expresamente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El contenido de este precepto puede dividirse en dos puntos: el mandato expreso de prohibir cualquier forma de discriminación basada en categorías sospechosas, y la prohibición de actos que lesionen la dignidad humana como núcleo intangible del orden jurídico. Otros artículos constitucionales refuerzan esta idea: el artículo 2 ordena garantizar la igualdad de oportunidades para los pueblos indígenas en respeto a su dignidad, el artículo

⁴⁸ Dorando, Michelini, Ob. Cit.

⁴⁹ **Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.** Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala. Clave 1a./J. 37/2016 (SJF: 10.^a época, Libro 33, T II, agosto, 2016, p. 633). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363. (Consulta: Agosto 15, 2025).

3 establece que la educación debe fomentar el respeto a la dignidad de la persona y el artículo 25 dispone que el desarrollo nacional debe sustentarse en el respeto a la dignidad humana.

En el plano internacional, el principio de dignidad se encuentra en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)*”. Tanto el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* como el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* reconocen la dignidad como fundamento de todos los derechos humanos. En el ámbito interamericano, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* no menciona el término de manera expresa, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha interpretado como un principio transversal, afirmando en el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala* que la dignidad humana es la base de todo el sistema interamericano de protección.⁵⁰

La jurisprudencia nacional también ha consolidado este estándar. En la tesis 1a./J. 37/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la dignidad no es una mera declaración ética, sino un derecho fundamental autónomo que exige que toda persona sea tratada como fin en sí misma, no como un objeto.⁵¹ Esta concepción se conecta con la tradición filosófica kantiana, que entiende la dignidad como el valor intrínseco de cada persona por el simple hecho de ser humana y por tanto como un fin en sí mismo y no como un medio. En la teoría contemporánea de los derechos fundamentales, Robert Alexy retoma esta idea para sostener que la dignidad funciona como principio rector del orden constitucional, al exigir que toda persona sea tratada con igual consideración y respeto.⁵²

Luigi Ferrajoli, por su parte, desarrolla que la dignidad es presupuesto y condición de posibilidad de los derechos fundamentales, pues sin su reconocimiento no puede hablarse de igualdad ni de libertades efectivas.⁵³ Esta postura también ha sido asumida por tribunales constitucionales, como el célebre caso *Lüth*, donde se afirmó que la dignidad constituye la

⁵⁰ **Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Junio 20, 2005. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁵¹ **Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética.** SCJN, Ob. Cit.

⁵² Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales.** Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 344.

⁵³ Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal.** Madrid. Trotta, 2005, p. 33.

base de todo el orden jurídico y el parámetro para la interpretación de los derechos fundamentales.⁵⁴

Aplicado al perfilamiento racial, el principio de dignidad revela cómo estas prácticas reducen a la persona a un mero objeto de sospecha, anulando su valor intrínseco y exponiéndola a tratos humillantes o degradantes. Tal como advierte la SCJN, esta vulneración al núcleo esencial de la dignidad es inadmisibles en un Estado constitucional de derecho, pues niega la condición de igualdad y respeto que toda persona merece.

B. El derecho a la igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley constituye uno de los pilares del constitucionalismo moderno. En su versión más clásica, se entendía como una igualdad formal, es decir, el deber de que todas las personas sean tratadas de manera uniforme por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, esta concepción resulta limitada, pues ignora las desigualdades históricas y estructurales que afectan a ciertos grupos sociales y que les impiden ejercer en condiciones reales sus derechos.⁵⁵

De ahí que surja la noción de igualdad material o sustantiva, que persigue no solo una igualdad declarativa, sino efectiva. Esta perspectiva reconoce las desventajas sociales, económicas y culturales que enfrentan grupos históricamente discriminados, y exige que las normas y políticas públicas adopten medidas correctivas para garantizar condiciones de igualdad real. Dichas medidas pueden tomar la forma de acciones afirmativas, entrenamiento diferenciado, redistribución de recursos o diseño de políticas que tomen en cuenta los factores de contexto.⁵⁶

En este sentido, Luigi Ferrajoli sostiene que igualdad y garantía de derechos son condiciones inseparables para sociedades fundadas en la tolerancia y no en la exclusión de

⁵⁴ Caso Lüth. Enero 15, 1958, p. 5. Disponible en línea: <<https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁵⁵ Chappuis Cardich, Jacqueline. “La igualdad ante la ley”. (s.f.). Disponible en línea: THEMIS <<https://share.google/yD5PAjnwVdMuvdZ>> (Consulta: Agosto 15, 2025)

⁵⁶ Ibarra Olguín, Ana María. Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7. Igualdad y no discriminación de género. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021/2023, p. 122. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRO%CC%81NICO.pdf>.

las diferencias étnicas, religiosas o nacionales.⁵⁷ Por su parte, Ronald Dworkin formula la idea de “equal concern and respect”, subrayando que todas las personas tienen el mismo valor intrínseco y merecen igual consideración del Estado y de las instituciones sociales, sin importar sus orígenes o características.⁵⁸

Las ideas morales de igualdad se proyectan jurídicamente en dos principios: el principio de igualdad general, que ordena un trato igual en derechos y deberes, y la cláusula de no discriminación, que refuerza lo anterior al prohibir de forma expresa negar derechos o beneficios por características personales o pertenencia a un grupo. Este segundo principio permite comprender la discriminación no solo como diferencia de trato, sino como una subordinación estructural, donde el contexto histórico colocó a ciertos colectivos en posiciones de desventaja solo por su pertenencia.⁵⁹

El principio de igualdad ante la ley es uno de los pilares del Estado constitucional y del sistema internacional de derechos humanos. En México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* lo recoge en diversos artículos. El artículo 1 establece la igualdad como base del orden jurídico. El artículo 4 reconoce explícitamente la igualdad entre hombres y mujeres. El artículo 13 prohíbe fueros y tribunales especiales, garantizando que nadie sea juzgado por leyes privativas o instancias ad hoc. Familiarmente, el artículo 17 asegura el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Concretamente el artículo 1 de nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su primer párrafo indica:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

⁵⁷ Ferrajoli, Luigi. “Sobre los Derechos Fundamentales”. Julio - diciembre, 2006, , p. 19. Disponible en línea: **Cuestiones constitucionales**. No. 15, 2006 <<https://www.riacj.com/sites/default/files/2022-06/Derechos%20Fundamentales.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁵⁸ Dworkin, Ronald. **Taking Rights Seriously**. Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1977, p. 146.

⁵⁹ Olvera García, Jorge. **Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**. 2.^a ed. México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2017/2019, p. XX. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/4.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025)

Posteriormente, el artículo 4 del mismo ordenamiento indica que *“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*.

Y el artículo 13 de la Constitución establece:

“Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley [...]”.

Estos preceptos, tomados en conjunto, permiten identificar una triple dimensión de la igualdad ante la ley: como igualdad formal de trato normativo, como prohibición de fueros o privilegios y como garantía de acceso a la justicia en condiciones de equidad.

En el plano internacional, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

El artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* desarrolla esta garantía al señalar que la igualdad comprende no solo el acceso formal a la ley, sino también la protección efectiva en el ejercicio de los derechos. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en su artículo 24 refuerza este estándar al disponer que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En su jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de igualdad no prohíbe al legislador establecer desigualdad de trato, solo en ciertas que resulten injustificadas, “por no estar apoyadas en criterios razonables y objetivos, de acuerdo con el juicio de valor generalmente aceptado”.⁶⁰ Este entendimiento plantea que la doctrina contemporánea distingue entre la igualdad formal y material y exige superar los obstáculos históricos que han impedido a ciertos grupos ejercer sus derechos en condiciones reales de equidad.

Aplicado al fenómeno del perfilamiento racial, el principio de igualdad ante la ley adquiere una relevancia crítica. La utilización del origen étnico, el color de piel o la

⁶⁰ Ibarra Olguín, Ana María. *Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7. Igualdad y no discriminación de género*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021/2023, p. 18. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRO%CC%81NICO.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

nacionalidad como criterios de intervención migratoria rompe con la premisa de trato igualitario, pues genera una presunción diferenciada que coloca a ciertos grupos bajo un escrutinio más intenso. Ello no solo perpetúa desigualdades históricas, sino que socava la legitimidad de la ley al permitir un trato desigual en el acceso a derechos básicos como la movilidad, la justicia y la seguridad.

C. El derecho a no ser sometido a discriminación racial.

El derecho a la no discriminación constituye uno de los pilares del constitucionalismo contemporáneo y del derecho internacional de los derechos humanos. No se limita a prohibir tratos explícitamente diferenciados basados en categorías de probidad, sino que exige garantizar condiciones de igualdad sustantiva, es decir, remover los obstáculos históricos, sociales y estructurales que impiden a ciertos grupos gozar de sus derechos en igualdad de condiciones.⁶¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este derecho se encuentra vinculado íntimamente al principio de igualdad, pero lo supera en alcance, pues reconoce que incluso normas o prácticas aparentemente neutras pueden producir discriminación indirecta si generan un impacto desproporcionado sobre personas o grupos históricamente vulnerables, sin justificación objetiva y razonable.⁶²

El perfilamiento racial, entendido como la utilización de criterios como el origen étnico, el color de piel o el aspecto físico para fundamentar controles de identidad, detenciones o revisiones, constituye una manifestación concreta de discriminación racial. En tanto opera como una práctica institucionalizada, ya sea de manera organizacional (órdenes desde mandos superiores) u operacional (decisiones individuales de agentes), implica un trato desfavorable y reproduce estereotipos negativos que afectan tanto a personas migrantes como a poblaciones nacionales racializadas como los pueblos indígenas y afromexicanos.⁶³

⁶¹ **Derechos humanos. Naturaleza del concepto "garantías de protección", incorporado al artículo 1.º de la Constitución Federal, vigente desde el 11 de junio de 2011.** Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXXVI/2014 (*SJF: 10.ª época, Libro 9, T I, agosto, 2014, p. 529*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007057>> Registro 2007057. (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁶² **Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales.** Ob. Cit.

⁶³ Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). Ob. Cit., p. 19.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en su artículo 1, ya analizado desde la perspectiva de igualdad, también establece el núcleo de la protección contra la discriminación bajo cualquier categoría sospechosa de las que enlista enunciativa y no exhaustivamente.

Este precepto, además de prohibir conductas discriminatorias, impone a todas las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que refuerza el bloque de constitucionalidad como parámetro de control para evaluar cualquier política pública o práctica administrativa.

En el plano legislativo, la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* define la discriminación como “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos*”. Esta definición se alinea con los estándares internacionales e interamericanos, al subrayar que la intencionalidad es irrelevante: basta el efecto de generar desigualdad o exclusión.

En el sistema interamericano, la *Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia* resulta fundamental. Su artículo 1 define la discriminación racial como toda distinción o restricción basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, mientras que el artículo 2 obliga a los Estados a prevenir, eliminar y sancionar todas sus manifestaciones. Y, básicamente, el ordenamiento contiene las definiciones, las obligaciones generales y las medidas estatales necesarias para erradicar la discriminación racial.

Desde las Naciones Unidas, el Comité para la eliminación de la discriminación racial ha profundizado en el vínculo directo entre discriminación y perfilamiento racial. En su Recomendación General núm. 36, definió esta práctica como:

“La práctica por parte de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de recurrir, explícita o implícitamente, a motivos como la raza, el color, el linaje u origen nacional o

*étnico como criterio para realizar actividades de control, vigilancia o investigación, en lugar de basarse en una sospecha objetiva o en la conducta de la persona.”*⁶⁴

Esta definición internacional resulta indispensable para el caso mexicano, pues establece estándares claros de legalidad, necesidad, proporcionalidad y uso de datos objetivos en actividades de control.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reforzado este estándar en casos como el Amparo directo en revisión 2730/2015, donde reconoció que la discriminación indirecta puede presentarse incluso sin intención, siempre que una medida aparentemente neutral produzca un impacto desproporcionado sobre un grupo históricamente marginado.⁶⁵ Bajo este criterio, el perfilamiento racial indirecto, cuando una política de control migratorio en apariencia neutral impacta mayormente a personas indígenas, afrodescendientes o migrantes, entra de lleno en la categoría de prácticas inconstitucionales.

Aplicado al perfilamiento racial, el derecho a no ser discriminado implica que ninguna autoridad puede basar sus actuaciones en categorías sospechosas como el color de piel, el origen étnico o la nacionalidad, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. La falta de protocolos claros y de mecanismos de rendición de cuentas en el Instituto Nacional de Migración no solo facilita la reproducción de prejuicios y estereotipos, sino que coloca a México en incumplimiento frente a sus obligaciones nacionales e internacionales.

D. El derecho a la libertad y a la seguridad personal.

El derecho a la libertad y a la seguridad personal constituye uno de los pilares del constitucionalismo democrático y del derecho internacional de los derechos humanos. Su núcleo esencial se expresa en la prohibición de detenciones arbitrarias y en la garantía de que toda privación de libertad debe estar fundada en ley, ser necesaria y proporcional y contar con control judicial inmediato. En este sentido, Luigi Ferrajoli subraya que la libertad personal es la primera garantía frente al poder punitivo del Estado, pues su restricción solo puede justificarse bajo estrictas condiciones de legalidad y debido proceso.⁶⁶

⁶⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. **Recomendación General No. 36**. Ob. Cit., p.2.

⁶⁵ **Discriminación indirecta o no explícita**. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales. Ob. Cit.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi. Ob. Cit., p. 28

Robert Alexy ubica la libertad como un derecho de defensa frente a injerencias estatales, pero también como un derecho institucional que condiciona la legitimidad del Estado constitucional, en la medida en que asegura que las restricciones a la libertad estén siempre sujetas a una justificación objetiva y razonable.⁶⁷ En el plano doctrinal mexicano, Héctor Fix-Zamudio destacó que el juicio de amparo fue diseñado precisamente como una garantía para proteger la libertad personal frente a actos arbitrarios de autoridad, constituyendo una herramienta clave para evitar detenciones ilegales.⁶⁸ Por su parte, Miguel Carbonell ha enfatizado que la seguridad personal implica no solo la ausencia de privación arbitraria de la libertad, sino también la existencia de condiciones materiales que permitan a la persona desarrollar su autonomía sin miedo a abusos del poder estatal.⁶⁹

El derecho a la libertad y seguridad personales es un eje central en la protección de los derechos humanos, pues busca garantizar que ninguna persona sea privada arbitrariamente de su libertad o sometida a detenciones sin fundamento legal. En México, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en su artículo 14 que nadie puede ser privado de la libertad o de sus derechos sin juicio seguido conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. Esto significa que cualquier detención sustentada en criterios raciales, sin base legal objetiva, resulta inconstitucional.

De manera más específica, el artículo 16 constitucional señala su primer párrafo:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”. Este precepto constituye el núcleo normativo de protección frente a las detenciones arbitrarias y, aplicado al perfilamiento racial, implica que toda revisión o retención migratoria basada exclusivamente en apariencia física o rasgos étnicos carece de fundamentación y motivación válidas.

⁶⁷ Alexy, Robert. Ob. Cit., p. 64.

⁶⁸ Fix-Zamudio, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, p. 38. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9873>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁶⁹ Carbonell, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010, p. 319. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

En el ámbito interamericano, el artículo 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* protege expresamente el derecho a la libertad y seguridad personales, prohibiendo detenciones o encarcelamientos arbitrarios y reconociendo el derecho a un recurso judicial efectivo en caso de privación de libertad. De manera complementaria, el artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales, prohíbe las detenciones arbitrarias y exige que toda persona privada de la libertad sea puesta de inmediato ante un juez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares claros sobre este derecho. En el caso *Gangaram Panday vs. Surinam* sostuvo que la arbitrariedad no se limita a la legalidad formal de la detención, sino que también debe evaluarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad.⁷⁰ Posteriormente, en *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* condenó el uso de controles migratorios discriminatorios contra migrantes haitianos, estableciendo que el derecho a la seguridad personal se encuentra directamente vinculado con la prohibición de discriminación racial.⁷¹

En el marco de las Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 35 sobre el artículo 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, aclaró que la prohibición de detenciones arbitrarias también comprende aquellas que se basan en criterios discriminatorios como el origen racial y étnico. Esta interpretación es particularmente relevante para el caso mexicano, ya que confirma que el perfilamiento racial en revisiones migratorias constituye una forma de detención arbitraria.⁷²

Finalmente, en el plano legislativo nacional, el artículo 81 de la *Ley de Migración* faculta a los agentes del Instituto Nacional de Migración para realizar revisiones de situación migratoria en territorio nacional. Sin embargo, ni este artículo ni el *Reglamento de la Ley de Migración* autorizan que las revisiones se basen en criterios raciales o étnicos. Por tanto,

⁷⁰ **Caso Gangaram Panday Vs. Surinam**. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enero 21, 1994, p. 11. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁷¹ **Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana**. Ob. Cit., p. 38, párr. 124 y 125.

⁷² Comité de Derechos Humanos. **Observación General núm. 35**. Diciembre 16, 2014, p. 2. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2014/es/104763>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

cualquier práctica en ese sentido excede las facultades legales y contradice directamente los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los estándares internacionales antes señalados.

Básicamente, la práctica del perfilamiento racial en revisiones migratorias no solo resulta incompatible con la prohibición de discriminación, sino que también vulnera el derecho fundamental a la libertad y seguridad personales, al convertir a ciertos grupos en blanco de detenciones arbitrarias sin fundamento legal ni justificación razonable.

E. El derecho a la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un derecho humano fundamental que establece que toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia firme que declare lo contrario. Este principio cumple una doble función: como regla de trato procesal, obliga a las autoridades a abstenerse de tratar a una persona como culpable en cualquier etapa previa a un juicio. Y como regla probatoria, impone la carga de la prueba a la parte acusadora y exige certeza más allá de la duda razonable para poder condenar.⁷³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental autónomo, que opera no solo en materia penal, sino también en procedimientos administrativos, disciplinarios e incluso migratorios, en tanto supone la prohibición de atribuir culpabilidad sin pruebas objetivas.⁷⁴

En el contexto del perfilamiento racial, este derecho se ve vulnerado porque la persona es tratada como sospechosa desde el inicio, únicamente en razón de su origen étnico, color de piel o características físicas. Esto implica una inversión de la lógica del derecho: en lugar de partir de la inocencia, se parte de la sospecha, obligando al individuo a demostrar su regularidad migratoria o su “inocencia” frente a un prejuicio estructural.

La presunción de inocencia constituye una de las garantías procesales más relevantes dentro del sistema constitucional y convencional de derechos humanos. Su esencia radica en

⁷³ Carbonell Sánchez, Miguel. “¿Qué es la presunción de inocencia?”. Abril 2020. Disponible en línea: UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>> (Consulta: Agosto 15, 2025)

⁷⁴ Presunción de inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. I/2012 (SJF: 10.ª época, Libro IV, T 3, enero, 2012, p. 2917). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>> Registro 2000124. (Consulta: Agosto 15, 2025).

que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no exista una sentencia firme que declare su responsabilidad. Este derecho se vincula directamente con la igualdad y la prohibición de discriminación, ya que prácticas como el perfilamiento racial suponen, en la realidad, la inversión de la carga probatoria: ciertos grupos son tratados como sospechosos por su sola apariencia.⁷⁵

En el plano nacional, el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece: “*Toda persona imputada será tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*”

En el ámbito internacional, el artículo 8.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

De manera similar, el artículo 14.2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* señala que toda persona acusada tiene derecho a la presunción de inocencia mientras no se pruebe lo contrario conforme a la ley. Aunque su redacción es prácticamente idéntica a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su relevancia está en reforzar este estándar como norma universal vinculante.

En la jurisprudencia interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado el carácter esencial de esta garantía. En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* determinó que la presunción de inocencia es un pilar del debido proceso.⁷⁶ Posteriormente, en el caso *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*, anteriormente mencionada, porque condena prácticas de control migratorio basadas en origen racial, en este derecho en específico se vincula la presunción de inocencia con la prohibición de discriminación, al considerar que dichas prácticas criminalizan a migrantes por su condición étnica o nacional.⁷⁷

⁷⁵ Aguilar López, Miguel Ángel . **Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio**. 1.ª ed. México, Instituto de la Judicatura Federal. 2015, p. 43. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025)

⁷⁶ **Caso Loayza Tamayo Vs. Perú**. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre 17, 1997, p. 12. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁷⁷ **Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana**. Ob. Cit., p. 37, párr. 122.

En México, este vínculo se ha hecho explícito. Más adelante se analizará con detalle en el *Amparo en Revisión 275/2019*, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la detención de personas indígenas tzeltales en retenciones migratorias y determinó que detenerlas por su apariencia física vulneraba no solo el derecho a la igualdad, sino también la presunción de inocencia, pues se asume de antemano que carecían de documentación migratoria válida.

A nivel legislativo, el artículo 144, fracción VII, del *Reglamento de la Ley de Migración* obliga a que las revisiones migratorias se realicen con respeto a los derechos humanos. Sin embargo, en la práctica, los controles basados en rasgos étnicos o apariencia contradicen este mandato, al presumir una condición irregular sin prueba objetiva.

Por lo que la presunción de inocencia se configura como un límite estricto frente a las prácticas de perfilamiento racial: no solo protege contra condenas sin prueba, sino también contra tratos estatales que asumen culpabilidad o irregularidad por características personales. Su vulneración coloca a grupos históricamente discriminados en una doble desventaja: por un lado, son objeto de mayor vigilancia; por el otro, se les niega el trato básico de inocencia que la Constitución y los tratados internacionales garantizan a toda persona.

F. El derecho a la libertad de tránsito.

La libertad de tránsito garantiza que toda persona pueda circular, desplazarse y residir libremente dentro del territorio nacional, así como entrar y salir del país, sin más restricciones que aquellas previstas por la ley y compatibles con los derechos humanos. Este derecho se vincula con la autonomía personal, el acceso a oportunidades y la participación plena en la vida social, política y económica.

Doctrinalmente, se entiende que la libertad de tránsito es una condición instrumental para el ejercicio de otros derechos, como el trabajo, la educación, la vida privada o la igualdad. Si una persona no puede moverse con libertad, su acceso a dichos derechos se ve gravemente limitado.⁷⁸

⁷⁸ Carbonell Sánchez, Miguel. *Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2012. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/5.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las restricciones a la libertad de tránsito deben cumplir criterios estrictos de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, dado que se trata de un derecho que impacta directamente la dignidad y autonomía de las personas.⁷⁹

El perfilamiento racial afecta este derecho cuando las autoridades migratorias interrumpen de manera arbitraria el desplazamiento de personas con base únicamente en su apariencia física, raza étnica o color de piel. Esto no solo constituye una detención arbitraria, sino que coloca a los individuos afectados en una situación de vulnerabilidad al criminalizar su movilidad.⁸⁰

El derecho a la libertad de tránsito garantiza que toda persona puede desplazarse libremente dentro del territorio nacional, así como entrar y salir del mismo, salvo limitaciones excepcionales fundadas en razones de interés general. En el contexto migratorio, este derecho se vuelve especialmente sensible, pues prácticas como el perfilamiento racial imponen restricciones arbitrarias a la movilidad de ciertos grupos, tratándolos como sospechosos por su origen étnico o apariencia.

En cuanto a *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* el artículo 11 reconoce de manera expresa:

“Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

En la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, los artículos 22.1 y 22.2 establecen:

- “1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.*
- 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”.*

⁷⁹ Montoya Ramos, Isabel y otros. **Control preventivo provisional**. 1.ª ed. México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 30. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁸⁰ European Union Agency for Fundamental Rights. Ob Cit., p. 52.

El resto del artículo prevé limitaciones, pero únicamente bajo causas legítimas (seguridad nacional, orden público, salud, moral o derechos de terceros). Estas restricciones deben ser proporcionales y no discriminatorias.

En cuanto al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el artículo 12 recoge el mismo estándar que la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: toda persona que se encuentre legalmente en un Estado puede circular libremente y elegir su residencia, así como salir de cualquier país. La interpretación del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aclara que cualquier restricción debe estar expresamente prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesaria en una sociedad democrática.⁸¹

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libertad de tránsito incluye tanto la movilidad interna como la entrada y salida del país. Además, ha precisado que cualquier limitación debe ser excepcional, fundada en causas constitucionalmente válidas y sujeta al test de proporcionalidad. En materia migratoria, ha advertido que los retenes y revisiones basados en criterios raciales vulneran este derecho al convertir la movilidad en un privilegio condicionado a la apariencia.⁸²

En el caso ya mencionado, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la jurisprudencia interamericana dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado por restringir de manera arbitraria y violenta la movilidad de migrantes haitianos. Este precedente es clave para vincular el derecho a la libertad de tránsito con la prohibición de perfilamiento racial.⁸³

El artículo 37 de la *Ley de Migración* regula que el ingreso y salida del país deben realizarse acreditando la condición migratoria correspondiente. El artículo 81 faculta al Instituto Nacional de Migración para verificar dicha condición dentro del

⁸¹ Comité de Derechos Humanos. **Observación General núm. 27.** Ob. Cit., p. 3.

⁸² **Amparo en Revisión 275/2019**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 53, párr. 114. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-275-2019-220106.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁸³ **Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana.** Ob. Cit., p. 29, párr. 88.

territorio nacional. No obstante, la norma no autoriza que estas revisiones se basen en criterios como color de piel, lengua, vestimenta u origen étnico. Por tanto, cualquier control migratorio fundado en tales características constituye una aplicación inconstitucional y contraria a los estándares internacionales.

G. El derecho a la vida privada

El derecho a la vida privada protege la esfera íntima de cada persona frente a injerencias arbitrarias del Estado o de terceros. Abarca aspectos como la identidad, la privacidad familiar, el domicilio, las comunicaciones y, en general, todo lo relacionado con la autodeterminación personal.

En la doctrina, se vincula estrechamente con la dignidad humana y la autonomía personal, ya que sin un ámbito privado protegido, la persona carece de libertad para construir su identidad y desarrollar su proyecto de vida.⁸⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la vida privada no solo implica la ausencia de intromisiones, sino también una dimensión positiva: el deber de garantizar condiciones que permitan ejercer la autonomía y proteger la información sensible.⁸⁵

El perfilamiento racial vulnera este derecho porque expone y cuestiona de forma arbitraria la identidad y pertenencia cultural de las personas, colocándolas en una situación de escrutinio constante. Ser detenido por el color de piel, el idioma o la vestimenta, constituye una intromisión injustificada en la esfera personal, en tanto reduce la identidad de la persona a un estereotipo racial o étnico.

El derecho a la vida privada se encuentra protegido en el ordenamiento jurídico mexicano e internacional como un ámbito esencial de la autonomía personal. No se limita únicamente a la intimidad familiar, sino que abarca la identidad, la honra, la correspondencia,

⁸⁴ Villalobos Badilla, Kevin Johan. **El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San Ramón, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho Sede de Occidente, 2012. Disponible en línea: CIDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Vida privada, privacidad e intimidad**. México, SCJN, (s. f.). Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Vida_privada_privacidad_e_intimidad.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

los datos personales y, en general, todos aquellos espacios donde la persona desea mantener reserva frente a injerencias externas. En el contexto migratorio, el perfilamiento racial constituye una vulneración directa de este derecho, al convertir características físicas, étnicas o culturales en criterios de vigilancia y sospecha.

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en su artículo 16, dispone expresamente: “*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)*”. Esta disposición establece el núcleo normativo de la privacidad en México, ya que exige que cualquier intromisión en la esfera personal cuente con una justificación legal clara y debidamente fundada. Una detención o revisión migratoria que se sustente únicamente en rasgos raciales o étnicos no satisface este estándar y, por tanto, es inconstitucional.

En el plano internacional, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* reconoce en su artículo 11 que:

- “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

La amplitud de esta norma interamericana refuerza que la vida privada se proyecta no solo en el ámbito doméstico, sino también en la protección contra medidas de control discriminatorias.

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* en su artículo 17 reafirma esta protección al prohibir injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, imponiendo a los Estados la obligación de garantizar un marco legal que proteja a las personas frente a tales prácticas. Aunque su redacción es similar a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, resulta fundamental porque consolida la universalidad de este derecho en el sistema de Naciones Unidas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el derecho a la vida privada trasciende la intimidad tradicional, abarcando la autonomía personal, la identidad y las

relaciones humanas. Además, destaca que este derecho debe ser interpretado activamente en contextos de sociedades digitales, incorporando la idea de autodeterminación informativa frente a tecnologías que acceden a datos personales.⁸⁶

De manera paralela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado el alcance de este derecho en su jurisprudencia. En el caso de *Escher y otros vs. Brasil* sostuvo que la vida privada incluye la capacidad de cada persona para controlar su propia información personal.⁸⁷

Finalmente, en la legislación nacional en materia migratoria, el *Reglamento de la Ley de Migración*, en su artículo 144, establece que las revisiones migratorias deben realizarse siempre con respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas extranjeras. Sin embargo, cuando estas revisiones se sustentan en estereotipos o prejuicios raciales, se produce una intromisión arbitraria en la esfera privada de las personas, lo que contraviene tanto la constitución como los compromisos internacionales asumidos por México.

Conclusiones por capítulo

- Se sistematizan los siete derechos fundamentales vulnerados y su correspondencia con instrumentos internacionales.
- Se demuestra que ninguna norma mexicana autoriza el uso de criterios raciales o étnicos para la aplicación de facultades migratorias.
- Se argumenta que la violación de estos derechos no deriva de la existencia de la facultad de revisión, sino de su ejercicio arbitrario y discrecional.
- Se establece la obligación del Estado mexicano de prevenir la discriminación estructural, no solo sancionarla después de que el hecho o la acción ha ocurrido.
- Se deja asentado que el principio de igualdad y no discriminación tiene eficacia directa y vincula a todas las autoridades.

⁸⁶ **Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.** Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Disponible en línea: SCJN <<https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5715051?utm>> (Consulta: Agosto 15, 2025).

⁸⁷ **Escher y Otros vs. Brasil.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Julio 16, 2009, p. 6. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

Capítulo III

PRECEDENTES JUDICIALES RESPECTO A CONTROLES MIGRATORIOS

“Donde hay poder, hay resistencia.”
— Michel Foucault ⁸⁸

A. Facultades administrativas del Instituto Nacional de Migración

El Instituto Nacional de Migración es la autoridad administrativa encargada de ejecutar la política migratoria del Estado mexicano. Sus facultades no se limitan al control de la entrada y salida de personas en los puntos oficiales de internación, sino que abarcan un conjunto amplio de atribuciones en materia de regulación, supervisión, verificación y protección de los derechos de las personas en el contexto de movilidad. El diseño de estas facultades responde a la necesidad de conciliar dos objetivos constitucionales: por un lado, garantizar la seguridad nacional y el orden público; por el otro, respetar los derechos humanos de todas las personas, sin importar su nacionalidad o situación migratoria.

En términos generales, los controles migratorios en fronteras, aeropuertos y puertos son una práctica legítima y reconocida en el derecho internacional. Estos mecanismos permiten a los Estados ordenar los flujos migratorios, prevenir delitos transnacionales y dar cumplimiento a tratados internacionales en materia de movilidad, asilo y refugio. Sin embargo, el ejercicio de estas facultades debe estar claramente delimitado por la Constitución y la ley, de modo que no se traduzcan en arbitrariedad ni en prácticas discriminatorias que vulneren derechos fundamentales como la libertad personal, la igualdad o el libre tránsito.⁸⁹

El análisis de las facultades del Instituto Nacional de Migración adquiere relevancia particular cuando se examina cómo se aplican en la práctica figuras como el control migratorio en puntos de entrada y salida, las visitas de verificación y las revisiones migratorias dentro del territorio nacional. Estas herramientas, aunque previstas en la *Ley de Migración*, no están exentas de tensiones frente a los estándares de derechos humanos, pues

⁸⁸ Foucault, Michel. *Verdad y Poder. Diálogo con M. Fontana*. En: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones, Barcelona, 1994.

⁸⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Recommended Principles and Guidelines on Human Rights at International Borders**. Julio 23, 2014, p. 6. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <https://nnirr.org/wp-content/uploads/2014/11/ohchr_principles_and_guidelines_on_human_rights_at_international_borders_crpa69.pdf?utm_source=

(Consulta: Agosto 15, 2025).

su uso indebido puede propiciar prácticas de perfilamiento racial. Por ello, resulta indispensable estudiar sus alcances y límites desde una perspectiva constitucional y convencional, a fin de garantizar que la política migratoria se ejerza de manera legítima y respetuosa de la dignidad de todas las personas.

1. Control migratorio (entrada y salida)

El control migratorio en los puntos de entrada y salida del país constituye una de las facultades esenciales del Instituto Nacional de Migración. De acuerdo con la *Ley de Migración*, los extranjeros tienen la obligación de acreditar su situación migratoria al ingresar o salir de México a través de los lugares destinados al tránsito internacional de personas. Esto se ve expresado en particular en el artículo 81 de la *Ley de Migración* debido a que establece que el ingreso deberá realizarse únicamente por los lugares autorizados, mientras que el artículo 20 reconoce al Instituto Nacional de Migración como la autoridad competente para revisar la documentación en puertos y puntos fronterizos.

La finalidad legítima de esta facultad es garantizar un control ordenado de los flujos migratorios, proteger la seguridad nacional y asegurar la observancia de las disposiciones legales en materia de ingreso y salida de personas. En principio, este control debería ejercerse de manera universal y objetiva, aplicándose a todos los viajeros sin distinción de nacionalidad, raza o apariencia.

Sin embargo, en la práctica los procedimientos de control migratorio en puntos de entrada y salida suelen ejecutarse de forma selectiva, priorizando la revisión de personas con determinados rasgos físicos o étnicos. Esta práctica convierte un mecanismo legítimo de control en una forma de perfilamiento racial, vulnerando los derechos a la igualdad, la no discriminación y la dignidad de las personas.

El derecho internacional ha advertido sobre estos riesgos. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial enfatizó que el control migratorio solo puede basarse en criterios objetivos y verificables, nunca en el origen racial o étnico de la persona. Asimismo, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en sus artículos 7 y 24, obliga a los

Estados a garantizar que los controles fronterizos respeten la libertad, la seguridad personal y que no sean arbitrarios, así como la igualdad ante la ley.⁹⁰

Desde la perspectiva constitucional mexicana, los artículos 1 y 16 de la Constitución establecen límites claros al ejercicio de esta facultad. El primero prohíbe toda forma de discriminación y exige a las autoridades que promuevan y garanticen los derechos humanos. El segundo dispone que ninguna persona puede ser molestada en su persona o posesiones sin un acto debidamente fundado y motivado. Así, cuando la selección de personas para revisión en los puntos de entrada y salida se realiza con base en criterios como el color de piel o la vestimenta, la actuación de la autoridad excede los límites constitucionales y se convierte en arbitraria.

En conclusión, el control migratorio en puertos y aeropuertos es una facultad legítima y necesaria, pero su validez depende de que se ejerza bajo parámetros objetivos y no discriminatorios. En ausencia de protocolos que aseguren revisiones universales o aleatorias, este control se distorsiona y reproduce patrones de exclusión, revelando cómo incluso las medidas previstas para la seguridad nacional pueden transformarse en mecanismos de estigmatización racial.

2. Verificación

La verificación migratoria constituye otra de las facultades administrativas del Instituto Nacional de Migración, orientada a comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras que se encuentran en el país. Su fundamento principal se encuentra en el artículo 92 de la *Ley de Migración*, que faculta a los agentes federales para realizar revisiones de documentación dentro del territorio nacional. El *Reglamento de la Ley de Migración*, en sus artículos 144 y 145, establece que estas diligencias deben realizarse siempre con respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, en congruencia con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por México.

En principio, la finalidad de la verificación es legítima: se trata de un instrumento administrativo para asegurar que los extranjeros en territorio nacional cumplen con los

⁹⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Ob. Cit., p. 4.

requisitos legales de estancia. Sin embargo, el diseño normativo deja amplios márgenes de discrecionalidad, pues no define criterios objetivos para seleccionar a las personas sujetas a revisión. En la práctica, esta ausencia de parámetros fomenta que los agentes recurran a rasgos físicos, acentos, vestimenta o lenguas indígenas como marcadores para ejercer sus facultades. De esta manera, lo que debería ser una verificación neutra se convierte en una práctica de perfilamiento racial que vulnera derechos fundamentales.

En consecuencia, aunque la verificación migratoria es en sí misma una facultad legítima del Instituto Nacional de Migración, su ejercicio sin protocolos objetivos y sin mecanismos efectivos de supervisión la convierte en un espacio donde se normaliza la discriminación indirecta. Ello genera un choque frontal con el artículo 1 constitucional, que prohíbe toda discriminación, y con el artículo 16 constitucional, que exige motivación suficiente en toda molestia a la persona. La ausencia de límites claros transforma una herramienta administrativa en una práctica que refuerza exclusiones históricas, erosionando la legitimidad del sistema migratorio mexicano.

3. Revisión en territorio nacional

La revisión migratoria en territorio nacional es quizá la facultad más controvertida del Instituto Nacional de Migración, ya que traslada los controles fronterizos a espacios internos como carreteras, terminales y transporte público. El fundamento principal se encuentra en el artículo 97 de la *Ley de Migración*, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros. La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará”.

El Instituto podrá llevar a cabo revisiones migratorias dentro del territorio nacional con el fin de comprobar la situación migratoria de los extranjeros. El precepto establece que la orden respectiva debe estar fundada y motivada, ser expedida por el propio Instituto y precisar el personal responsable de la diligencia, su duración y el área geográfica en que se llevará a cabo. En teoría, estas exigencias procesales buscan limitar la discrecionalidad y dotar de certeza jurídica a la práctica de revisiones.

El artículo 98 de la misma ley regula las consecuencias de estas revisiones, disponiendo que si se detecta a un extranjero sin documentos que acrediten su estancia regular, se procederá conforme al artículo 100 de la ley. El mismo artículo introduce un régimen especial de protección a niñas, niños y adolescentes migrantes: ordena notificar inmediatamente a la Procuraduría de Protección y canalizar al Sistema DIF antes de iniciar cualquier procedimiento administrativo migratorio. Esta previsión, que refleja los compromisos internacionales de México en materia de derechos de la niñez, busca evitar que los menores sean tratados como infractores y garantiza su canalización a instituciones de protección.

No obstante, aunque los artículos 97 y 98 presentan un marco formal que pretende garantizar la legalidad, en la práctica generan un espacio de discriminación indirecta. La norma no autoriza expresamente el uso de criterios raciales o étnicos; sin embargo, la ausencia de lineamientos claros sobre cómo deben realizarse las revisiones permite que los agentes recurran a rasgos físicos, vestimenta, lengua o acento para decidir a quién detener. Así, una facultad que es legítima en abstracto se convierte en un mecanismo de perfilamiento racial, contrario al artículo 1 constitucional, que prohíbe toda forma de discriminación, y al artículo 16 constitucional, que exige que ninguna molestia a la persona se produzca sin una orden fundada y motivada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 2730/2015, desarrolló el concepto de discriminación indirecta, al reconocer que incluso normas aparentemente neutras pueden producir efectos desproporcionados sobre grupos históricamente discriminados.⁹¹ Esta doctrina es directamente aplicable al caso del artículo 97, pues su aplicación cotidiana impacta de manera especial a personas indígenas, afrodescendientes y migrantes centroamericanos. Recordamos que las comunidades indígenas son víctimas históricas de exclusión y estigmatización, lo que impone un deber reforzado al Estado en su protección.

En el plano internacional, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial prohibió explícitamente el uso del perfilamiento racial en controles migratorios, al señalar

⁹¹ Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales. Ob. Cit.

que toda revisión debe fundarse en criterios objetivos, verificables y proporcionales.⁹² De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana* sostuvo que los controles migratorios realizados con base en estereotipos raciales violan los derechos a la igualdad, la libertad personal y la seguridad, al tiempo que constituyen tratos degradantes.⁹³

El debate actual en México se centra en si el artículo 97 debe ser reformado o derogado. Algunos sectores de la sociedad civil han pedido su eliminación al considerarla un fundamento legal para detenciones arbitrarias. Otros sostienen que la facultad es necesaria para fines de seguridad y control migratorio, pero que requiere una reforma profunda que introduzca lineamientos claros respecto a las personas que se van a detener, protocolos claros de aleatoriedad, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, y capacitación obligatoria en derechos humanos. Sin estas garantías, la revisión migratoria en territorio nacional seguirá operando como un mecanismo estructural de exclusión que vulnera tanto a migrantes como a connacionales, especialmente indígenas, al convertirlos en sujetos permanentes de sospecha dentro de su propio país.

B. Caso emblemático: *Amparo en Revisión 275/2019*

No se puede hablar de perfilamiento racial sin mencionar el precedente más relevante en temas étnico-raciales desde el poder judicial: la sentencia de *Amparo en Revisión 275/2019* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si los artículos 16, fracción II, 17, 20, fracción VII, 97, 98, 99, 100 y 121 de la *Ley de Migración* que contemplan la facultad otorgada a las autoridades migratorias para llevar a cabo tareas de revisión en el interior del territorio nacional, así como presentar y alojar personas vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación; el derecho al libre tránsito, y el derecho a la libertad personal.⁹⁴

⁹² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Ob. Cit., p. 10.

⁹³ *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Ob. Cit., p.60, párr. 223.

⁹⁴ *Amparo en Revisión 275/2019*. Ob. Cit., p. 1.

Los hechos consisten en que las personas quejas (4 personas en total; 3 hermanos, con uno de ellos siendo menor de edad y la pareja de uno de los hermanos), pertenecientes a la comunidad indígena Maya Tzeltal del municipio de Ocosingo, Chiapas, con un limitado conocimiento de español, decidieron viajar en autobús de Ocosingo a Guaymas, Sonora, para trabajar como jornaleras agrícolas.⁹⁵

El 4 de septiembre de 2015, cerca de la ciudad de Querétaro, agentes de migración detuvieron el autobús en el que viajaban y solicitaron identificaciones a los pasajeros. Los hermanos presentaron sus credenciales para votar y una copia del acta de nacimiento de la menor de edad.⁹⁶

Los agentes migratorios consideraron que los documentos eran falsos y que los hermanos eran guatemaltecos, por lo que fueron detenidos y puestos a disposición del Subdirector de la Estación Migratoria de la Delegación Federal de Querétaro. Se inició un procedimiento administrativo migratorio y se determinó el alojamiento temporal de los hermanos en calidad de extranjeros. Cabe resaltar que la figura del alojamiento. Los hermanos presentaron pruebas para acreditar su nacionalidad mexicana, incluyendo actas de nacimiento y constancias emitidas por autoridades locales.⁹⁷

Permanecen 1 semana “detenidos” con barreras de comprensión de la situación debido a su limitado entendimiento del español. Ya que al haber entregado su documentación solicitada y no tener un intérprete, desconocían por qué los tenían privados de su libertad.

El 6 de septiembre de 2015, un abogado promovió un juicio de amparo indirecto por comparecencia. En este amparo se reclamó la constitucionalidad de las normas que establecen la facultad de realizar estas revisiones migratorias, así como la constitucionalidad de las normas que permiten solicitar documentación y las normas que regulan el alojamiento temporal.⁹⁸

El 10 de septiembre de 2015 se emitió una resolución definitiva que determinó la salida de la estación migratoria de los hermanos, al haber acreditado su nacionalidad mexicana.

⁹⁵ Ídem., p. 2, párr. 2.

⁹⁶ Ídem., p. 3, párr. 5.

⁹⁷ Loc. Cit., párr. 6.

⁹⁸ Ídem., p. 4, párr. 10.

Debido a esto, el juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado.⁹⁹

Esto hace que el 30 de septiembre de 2015 se promueva un recurso de revisión en el que aclaran que las normas las impugnaron en su carácter de normas autoaplicativas por el mensaje estigmatizante que lanzan a la sociedad, esto permite que las personas juzgadoras analicen y determinen la constitucionalidad. A la vez, un recurso de queja donde se señaló que los quejosos no hablan español como lengua materna, sin indígenas y analfabetas.¹⁰⁰

El 10 de diciembre de 2015 fueron resueltos estos recursos. En cuanto al recurso de revisión, ordenó la reposición del procedimiento de amparo al considerar fundados los agravios de los quejosos. En cuanto al recurso de queja se declara infundado, al respecto el Juez de Distrito ordenó la ratificación del escrito aclaratorio de aplicación de la demanda, ya que las firmas eran notoriamente distintas.¹⁰¹

Los hechos también muestran la aplicación de la figura de “alojamiento temporal”, prevista en la *Ley de Migración*, que en la práctica significó la privación de la libertad de las personas quejosas bajo condiciones similares a una detención. Esta situación se prolongó durante una semana, sin que las autoridades migratorias les garantizaran un acceso inmediato a recursos judiciales efectivos ni a un traductor o intérprete que les permitiera comprender cabalmente los motivos de su retención y ejercer su defensa de manera adecuada.

Es relevante destacar que la detención ocurrió al interior del territorio nacional, lejos de la frontera o de un punto oficial de tránsito internacional, lo cual puso de relieve la aplicación de las facultades contenidas en los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*. Estas disposiciones autorizaban revisiones migratorias “aleatorias” dentro del país, facultando al Instituto Nacional de Migración a detener autobuses y revisar documentación sin criterios objetivos ni controles judiciales previos.

El impacto de esta medida fue especialmente grave por tratarse de personas indígenas de la comunidad tzeltal, con dominio limitado del español. Su pertenencia étnica y su dificultad

⁹⁹ Ídem., p. 7, párr. 18.

¹⁰⁰ Ídem., p. 9, párr. 22.

¹⁰¹ Ídem., p.10, párr. 25.

lingüística fueron utilizadas por las autoridades como indicios de extranjería, lo que refleja un claro perfilamiento racial y los coloca en una situación de vulnerabilidad reforzada.

Los quejosos también plantearon que la sola existencia de las normas impugnadas tiene un efecto estigmatizante, al transmitir el mensaje de que ciertos grupos sociales (por su apariencia física, lengua o condición de pertenencia indígena) son sospechosos de no ser mexicanos y, en consecuencia, pueden ser privados de sus derechos básicos.¹⁰²

La falta de accesibilidad a la justicia quedó evidenciada en la necesidad de la intervención de un abogado que promovió el amparo por comparecencia. Sin su actuación, las personas probablemente habrían permanecido en la estación migratoria sin un recurso efectivo que les permitiera cuestionar la legalidad y constitucionalidad de su detención.

En el juicio de amparo indirecto, las personas quejasas señalaron como actos reclamados, en primer lugar, la detención y el alojamiento temporal en la estación migratoria de Querétaro, derivados de la revisión migratoria realizada al interior del territorio nacional. Estas medidas se ejecutaron con base en los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, así como en disposiciones conexas que facultan a las autoridades del Instituto Nacional de Migración para detener autobuses y verificar la situación migratoria de las personas.¹⁰³

En segundo lugar, se reclamó la constitucionalidad de los propios preceptos legales que autorizaban dichas revisiones migratorias dentro del país, es decir, no solo los actos concretos de detención, sino también la validez de las normas que los sustentaban. Las y los quejosos argumentaron que estos artículos constituyen normas autoaplicativas, pues por su sola existencia transmiten un mensaje estigmatizante hacia comunidades indígenas y otros grupos históricamente discriminados, al permitir que se presuma su extranjería con base en características étnicas o lingüísticas.¹⁰⁴

De manera específica, se señalaron como inconstitucionales los artículos 16 fracción II, 17, 20 fracción VII, 97, 98, 99, 100 y 121 de la *Ley de Migración*, en la medida en que regulan las facultades de revisión migratoria en el interior del territorio, la solicitud de documentos y

¹⁰² Ídem., p.13.

¹⁰³ Ídem., p. 12-16, párr. 32.

¹⁰⁴ Loc. Cit.

la figura del alojamiento. A juicio de los quejosos, estas disposiciones vulneran directamente los derechos a la igualdad y a la no discriminación, al libre tránsito y a la libertad personal, al permitir controles migratorios carentes de justificación objetiva y ejercidos de manera desproporcionada.¹⁰⁵

Respecto a los conceptos de violación¹⁰⁶, las personas quejasas sostuvieron que las facultades previstas en los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, al permitir revisiones migratorias en el interior del territorio nacional sin parámetros objetivos ni control judicial previo, generan violaciones a:

1. El derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el artículo 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), ya que las revisiones se realizan con base en criterios subjetivos como el color de piel, riesgos físicos o pertenencia indígena, constituyendo un ejemplo de perfilamiento racial indirecto.
2. El derecho al libre tránsito (artículo 11 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el 22 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*) porque restringe la circulación de personas mexicanas dentro del territorio nacional bajo sospechas infundadas de extranjería.
3. El derecho a la libertad personal y a la seguridad (artículo 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el 7 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y 9 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*) ya que el “alojamiento temporal” en estaciones migratorias equivale a una detención arbitraria sin mandamiento escrito ni control judicial inmediato.

Asimismo, se alegó que estas normas, por su sola existencia, envían un mensaje estigmatizante que refuerza la idea de que ciertos sectores de la población (particularmente indígenas y personas morenas) son sospechosos de ser extranjeros irregulares, lo que afecta su dignidad y fomenta prácticas discriminatorias.

¹⁰⁵ Loc. Cit.

¹⁰⁶ Loc. Cit.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó como metodología central el test de proporcionalidad ¹⁰⁷, el cual incluye tres etapas:

1. Idoneidad: Determinó que la finalidad de las revisiones migratorias (controlar la migración irregular) es legítima, pero cuestionó si las revisiones aleatorias en el interior del territorio eran idóneas para ese fin.
2. Necesidad: Analizo si existían medios alternativos menos restrictivos. La Sala concluyó que los controles migratorios ya previstos en puntos de entrada y salida previstos en los artículos 81-91 de la *Ley de Migración* son suficientes para cumplir con la política migratoria sin necesidad de imponer revisiones internas generalizadas.
3. Proporcionalidad en sentido estricto: Valoro el grado de afectación a los derechos humanos frente al beneficio que se buscaba obtener. Determino que el sacrificio a la igualdad, a la no discriminación y a la libertad personal es desproporcionado frente a la supuesta utilidad de las medidas.

Adicionalmente, la Sala aplicó un escrutinio estricto, dado que las revisiones migratorias impactan en una categoría sospechosa: el origen étnico y la apariencia física. Esto obligó a un análisis más riguroso de la constitucionalidad de la medida.

Es importante explicar que en materia migratoria existen 3 facultades que están positivizadas en la *Ley de Migración*. Las cuales son utilizadas por el Instituto Nacional de Migración, que es la autoridad competente para verificar la situación regular de las personas extranjeras en el país. Lo cual cabe aclarar no es materia de controversia en esta tesis, ya que es perfectamente legítimo, debido a que es parte de una política migratoria que incluso a nivel internacional se ha reconocido que puede ejercerse siempre y cuando no vulnere derechos humanos. ¹⁰⁸

En primer lugar, existe el control migratorio (previsto en los artículos 81 a 91), el cual se da en la entrada y salida del país. Se puede pedir documentación para comprobar su migratorio, ya que es perfectamente natural asumir que es una persona extranjera. Incluso a

¹⁰⁷ Ídem., p. 64, párr. 145.

¹⁰⁸ Ídem., p.70, párr. 164.

las personas mexicanas se les pide su documentación (el pasaporte). Este control está presente vía marítima, aérea y terrestre.¹⁰⁹

En segundo lugar, están las visitas de verificación (establecidas en los artículos 92 a 96), las cuales consisten en una serie de preguntas respecto a qué, cómo, cuándo, dónde. Algunas preguntas que se pueden realizar a manera de ejemplificar: ¿Cuál es su destino?, ¿Cuántos días va?, ¿A qué hotel va?, ¿Ya tiene boletos de regreso?, entre otras. Esto con el objetivo de “alertar” a la persona de que está a punto de terminar el periodo de tiempo que puede estar ahí. En este método se sabe que la persona es extranjera desde el inicio, debido a que otorgó esos datos e información.¹¹⁰

Finalmente, en tercer lugar tenemos la más utilizada y conocida, la revisión migratoria (prevista en los artículos 97 y 98). Estas revisiones tienen como característica que se dan al interior del territorio nacional, se pueden realizar de manera aleatoria y el único parámetro es que esté fundada y motivada la determinación de hacer una revisión.

Figura #3: Tipos de controles migratorios y nivel de afectación a derechos humanos

Tipo de control	Fundamento legal de <i>Ley de Migración</i>	Alcance territorial	Riesgo de violación a derechos	Observación
Control migratorio	Artículos 81-91	Frontera / puntos de entrada	Bajo	Revisiones en frontera con documentación.
Verificación migratoria	Artículos 92-96	Lugares de tránsito	Medio	Puede generar sesgo si se pregunta por apariencia.
Revisión migratoria	Artículos 97-98	Interior del país	Alto	Alta discrecionalidad, riesgo de perfilamiento racial.

Fuente: Elaboración propia con información de la Ley de Migración y Amparo en Revisión 275/2015

La actuación del Instituto Nacional de Migración en el caso analizado resulta particularmente problemática porque los agentes optaron de manera inmediata por ejercer la facultad de revisión migratoria prevista en los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, que es la medida más gravosa sin explicar por qué no acudieron previamente a mecanismos

¹⁰⁹ Ídem., p.72, párr. 165.

¹¹⁰ Loc. Cit., párr. 167.

menos intrusivos como el control migratorio en frontera o las visitas de verificación.¹¹¹ Esta falta de fundamentación y motivación convierte la actuación en arbitraria, pues la autoridad está obligada a justificar la elección de la medida conforme a criterios de necesidad y proporcionalidad. Más aún, la práctica de acudir de manera automática a la revisión envía un mensaje normativo peligroso: las normas (por su sola existencia) pueden llegar a generar afectaciones al transmitir a la sociedad que ciertas personas, particularmente quienes tienen rasgos asociados a la migración, parecen no ser merecedoras de derechos plenos. Así, la omisión de motivación no solo vulnera la legalidad administrativa, sino que también reproduce simbólicamente dinámicas de exclusión y racismo estructural.

Es por esto que el día 18 de mayo de 2022, por primera vez tras un litigio que duró casi 10 años desde la documentación (pasando por tres años de litigio ante la Suprema Corte), La Primera Sala resolvió que los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración* son inconstitucionales debido a que permiten revisiones migratorias al interior del territorio nacional.¹¹²

Los controles migratorios fuera de los lugares destinados al tránsito internacional de personas no deberían estar sujetos a estos artículos, ya que lo considera una medida desproporcionada, aunado a que no estaban ni fundadas ni motivadas en parámetros objetivos, propiciaba un impacto desproporcionado a grupos históricamente discriminados, esto siendo discriminatorio y racista, ya que no existía una justificación de este trato diferenciado en estas personas, parte de una categoría sospechosa.¹¹³

La Sala subrayó que las revisiones migratorias en carreteras y transportes públicos constituyen un mecanismo de perfilamiento racial institucionalizado, que viola derechos fundamentales y normaliza la discriminación. Asimismo, ordeno que los tribunales revisen los actos de presentación y alojamiento bajo este nuevo parámetro de constitucionalidad. Este precedente constituye un parteaguas en el constitucionalismo mexicano en materia de derechos humanos y control migratorio.¹¹⁴

¹¹¹ Ídem., p. 74, párr. 171.

¹¹² Ídem., p. 46, párr. 103.

¹¹³ Ídem., p. 40, párr. 82.

¹¹⁴ Loc. Cit.

En el plano doctrinal y jurisprudencial, la sentencia es el primer precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucionales normas migratorias por generar perfilamiento racial. Con ello, la Corte reconoció que la discriminación no requiere intencionalidad explícita, sino que puede presentarse de manera indirecta cuando una medida aparentemente neutral produce un impacto desproporcionado en comunidades históricamente vulneradas. La resolución también consolida el uso del test de proporcionalidad con escrutinio estricto en casos que involucran categorías sospechosas, como el origen étnico, y vincula expresamente el derecho a la igualdad y a la no discriminación con el libre trastorno y la libertad personal.

En el plano político e institucional, la decisión cuestiona directamente el modelo de controles migratorios internos que ha caracterizado la política migratoria mexicana. Al declarar inconstitucionales las revisiones migratorias aleatorias en el interior del territorio, la Corte limitó las facultades del Instituto Nacional de Migración, obligando a replantear sus protocolos de actuación y a reforzar el papel de organismos como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Este precedente también refuerza la obligación del Estado mexicano de armonizar su legislación con los estándares interamericanos y universales en materia de derechos humanos.

En el plano práctico y social, la sentencia tiene un impacto directo en la protección de los derechos de los pueblos indígenas y comunidades racializadas dentro de México. El caso visibiliza cómo el perfilamiento racial no solo afecta a personas extranjeras, sino también a connacionales que, por su apariencia física, lengua o vestimenta, son estigmatizados como “extranjeros” en su propio país. De esta manera, el fallo no solo resuelve una controversia particular, sino que envía un mensaje concreto y que no deje lugar a dudas: el perfilamiento racial institucionalizado es incompatible con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.

C. Otros precedentes y tensiones entre legalidad administrativa y derechos humanos

1. Amparo en Revisión 388/2022

El *Amparo en Revisión 388/2022*, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un precedente relevante por reafirmar los criterios establecidos en el *Amparo en Revisión 275/2019*. El caso cuestionó nuevamente la constitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, que facultan al Instituto Nacional de Migración para realizar revisiones migratorias dentro del territorio nacional.¹¹⁵

El acto reclamado consistió en la aplicación de dichas disposiciones, consideradas por la parte quejosa como contrarias a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, a la libertad personal y al libre tránsito, por permitir detenciones arbitrarias sustentadas en criterios discriminatorios susceptibles de derivar en perfilamiento racial.¹¹⁶

El problema jurídico a resolver fue determinar si dichas normas podían subsistir a la luz del test de proporcionalidad, es decir, si la medida de revisar y detener a personas fuera de puntos fronterizos podía considerarse idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para alcanzar un fin legítimo de control migratorio.¹¹⁷

La resolución de la Corte fue consistente con el criterio de 2019: declaró la inconstitucionalidad de los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, subrayando que permiten revisiones arbitrarias y discriminatorias, violando derechos fundamentales. La Sala reiteró que aunque el control migratorio es legítimo, debe ejercerse con límites claros y sin basarse en criterios como la apariencia física o el origen étnico.¹¹⁸

La importancia de este precedente radica en que consolida una línea jurisprudencial iniciada en 2019 en estos temas. Mientras el *Amparo en Revisión 275/2019* marcó un hito al declarar por primera vez la inconstitucionalidad de estas facultades, el *Amparo en Revisión 388/2022* confirma que no se trató de un caso aislado. De este modo, la Suprema Corte envía un mensaje claro al legislador sobre la urgencia de reformar la Ley de Migración para ajustarla a los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos.¹¹⁹

¹¹⁵ **Amparo en Revisión 388/2022**, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 1. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-10/AR-388-2022-20102022.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

¹¹⁶ **Amparo en Revisión 388/2022**. Ob. Cit., p. 2-3, párr. 4-5.

¹¹⁷ Ídem., p. 1.

¹¹⁸ Ídem., p. 49, párr. 177.

¹¹⁹ Ídem., p. 77, párr. 281.

2. *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*

El caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina* se refiere a la detención ilegal y arbitraria de José Delfín Acosta Martínez, un hombre afrodescendiente uruguayo, ocurrida en Buenos Aires en 1996, motivada por su color de piel y en un contexto de hostigamiento policial hacia personas afrodescendientes.¹²⁰ Durante su detención sufrió agresiones físicas y posteriormente murió, sin que existiera una investigación efectiva ni sanción a los responsables. La Corte Interamericana declaró que Argentina era responsable de violar los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial (artículos 4, 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación con las obligaciones generales de los artículos 1 y 2.¹²¹

Lo novedoso de este caso es que la Corte declaró inconstitucional el Edicto sobre ebriedad y el Reglamento de Procedimientos Contravencionales, al establecer que sancionar condiciones personales (como la supuesta ebriedad) y no conductas constituye un derecho penal de autor, contrario a los principios de legalidad y tipicidad. Además, la Corte sostuvo que toda detención basada en criterios raciales es per se arbitraria, uniendo el análisis de discriminación con la libertad personal de forma explícita.¹²²

En cuanto a reparaciones, ordeno capacitación a cuerpos policiales sobre estándares de derechos humanos, mecanismos para registrar denuncias de deportaciones arbitrarias con base en perfiles raciales y la creación de estadísticas oficiales sobre población afrodescendiente.¹²³

Esta precedente resulta relevante para el objeto de estudio de esta tesis en concreto porque: refuerza que el perfilamiento racial en controles policiales y migratorios es discriminatorio y arbitrario a la vez, introduce la idea de que las normas aparentemente neutras (como en este caso el edicto administrativo) pueden institucionalizar prácticas

¹²⁰ Caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agosto 31, 2020, p. 4, párr. 1. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf> (Consulta: Agosto 15, 2025).

¹²¹ Caso *Acosta Martínez y otros vs. Argentina*, Ob. Cit., p. 34, párr. 103.

¹²² Ídem., p. 16, párr. 45.

¹²³ Ídem., p. 34, párr. 104.

racistas y destaca medidas estructurales de no repetición aplicables al contexto mexicano, como la capacitación y los registros estadísticos de poblaciones racializadas.¹²⁴

3. *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*

En el caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la muerte y detención arbitrarias de migrantes haitianos como resultado de un operativo militar en la frontera.¹²⁵ El Tribunal declaró que el uso de la fuerza letal fue desproporcionado y discriminatorio, pues estuvo basado en el origen nacional y racial de las víctimas. La Corte destacó que las medidas de control migratorio, aun cuando se amparen en la legalidad interna, deben ajustarse a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación. El fallo reafirmó que la seguridad personal y la libertad de las personas migrantes no pueden condicionarse a prejuicios raciales ni a estigmatización estructural, sino que el control fronterizo debe ejercerse de manera compatible con la dignidad humana.¹²⁶

Lo relevante de este caso es que la Corte vinculó directamente el uso de la fuerza letal y los controles migratorios con un patrón de discriminación racial estructural contra personas haitianas. Hasta ese momento, la Corte había abordado muchos casos de migrantes, pero este fue de los primeros en los que señaló expresamente que el origen racial fue determinante para el trato violento y desproporcionado.¹²⁷

Aunado a esto, el caso introdujo el estándar claro de que la legalidad interna de un control migratorio no basta para justificarlo si conlleva arbitrariedad o discriminación racial. El caso no es novedoso por descubrir por primera vez la discriminación racial en migración, pero sí lo es en cuanto a reconocer que la violencia estatal contra migrantes tiene una dimensión racial explícita y que el control migratorio no puede desligarse de la dignidad y la igualdad.¹²⁸

¹²⁴ Ídem., p. 44, párr. 157.

¹²⁵ Caso *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Ob. Cit, p. 30, párr. 89.

¹²⁶ Ídem., p. 78, párr. 307.

¹²⁷ Ídem., p. 61, párr. 224.

¹²⁸ Ídem., p. 41, párr. 133.

Conclusiones por capítulo

- Se analiza cómo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abordado la tensión entre legalidad y discriminación en los controles migratorios.
- Se evidencia una tendencia judicial a privilegiar la seguridad nacional sobre la igualdad sustantiva, sin mecanismos de control efectivos.
- Se identifica que los fallos existentes carecen de análisis estructural de desigualdad racial, lo que perpetúa la invisibilidad del fenómeno.
- Se fija que el principio de presunción de inocencia se vulnera cuando las revisiones se basan en apariencia o fenotipo.
- Se concluye que el poder judicial ha avanzado parcialmente, pero mantiene una visión limitada del racismo institucional.

Capítulo IV

POLÍTICA PÚBLICA Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

“La neutralidad ayuda al opresor, nunca a la víctima.”

— **Elie Wiesel** ¹²⁹

A. Consecuencias del perfilamiento racial

El perfilamiento racial genera consecuencias que trascienden la experiencia individual y alcanzan el ámbito institucional y nacional, debilitando tanto el respeto a los derechos humanos como la eficacia de la política migratoria. Los hallazgos documentados en talleres participativos con agentes federales de migración, directivos del Instituto Nacional de Migración, así como representantes del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos permiten identificar un conjunto de efectos negativos en distintos planos.¹³⁰

En el plano individual, las personas que son víctimas de perfilamiento racial enfrentan afectaciones físicas, psicológicas y emocionales derivadas de tratos arbitrarios o violentos. Estas prácticas refuerzan procesos de estigmatización y criminalización, asociando la pertenencia étnica o el fenotipo a la sospecha delictiva. Además, tienen repercusiones económicas directas: las paradas en retenes suelen provocar retrasos laborales, sanciones, pérdida de empleos, necesidad de contratar defensa legal o recurrir a rutas y transportes alternativos más costosos. A ello se suma la vulneración de otros derechos humanos, como el libre tránsito, la dignidad y la seguridad personal, lo que agudiza las condiciones de exclusión de las comunidades indígenas y migrantes.¹³¹

En el ámbito institucional, el Instituto Nacional de Migración se ve directamente afectado. El uso de criterios raciales en las revisiones implica falta de eficacia en el cumplimiento de su mandato legal, ya que las presentaciones carecen de justificación en la legislación nacional e internacional. Estas prácticas generan un aumento de las quejas y denuncias contra las y los agentes migratorios, así como un clima de desconfianza hacia la institución. Incluso se ha registrado un incremento de actos violentos hacia servidores

¹²⁹ Wiesel, Elie. Discurso de aceptación del Premio Nobel de la Paz, 1986.

¹³⁰ Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). Ob. Cit., p. 61.

¹³¹ Observatorio en México y Centroamérica, Ob. Cit., p. 16.

públicos, alimentado por la tensión social que produce la percepción de arbitrariedad y discriminación.¹³²

A nivel nacional, el perfilamiento racial contribuye al aumento de la xenofobia y la discriminación estructural, reforzando prejuicios en la sociedad mexicana. Tiene también efectos económicos y sociales más amplios, como la disminución de flujos turísticos y de visitantes, y coloca al Estado mexicano en riesgo de responsabilidades internacionales por la violación sistemática de tratados de derechos humanos. En última instancia, la práctica erosiona la confianza en las instituciones del Estado de derecho, debilitando la legitimidad de la política migratoria y exponiendo al país a sanciones y condenas internacionales.¹³³

Figura #4: Diagrama de flujo de consecuencias del perfilamiento racial



Fuente: Elaboración propia

B. El Poder Ejecutivo y la gestión de la política migratoria

La política migratoria en México se encuentra fuertemente concentrada en el Poder Ejecutivo, al ser este el responsable de diseñar, implementar y supervisar las estrategias relacionadas con el control y la gestión de los flujos migratorios. A diferencia de otros ámbitos donde existe una mayor distribución de competencias entre poderes del Estado, en materia migratoria, el ejecutivo tiene un papel predominante, pues la movilidad humana se vincula con la seguridad interior, las relaciones internacionales y la administración de las fronteras.¹³⁴

Este diseño institucional ha llevado a que la política migratoria adquiera un carácter eminentemente administrativo, ejecutada a través de órganos especializados, como el Instituto Nacional de Migración, y coordinada con otras dependencias federales. Sin

¹³²European Union Agency for Fundamental Rights. Ob. Cit., p. 4.

¹³³ Observatorio en México y Centroamérica, Ob. Cit., p. 24.

¹³⁴ Loc. Cit.

embargo, la concentración de facultades en el ejecutivo plantea desafíos importantes: la ausencia de contrapesos efectivos, el riesgo de discrecionalidad en la aplicación de la norma y la falta de criterios uniformes que orienten el actuar de las autoridades migratorias.¹³⁵

En paralelo, la gestión de la migración no puede analizarse únicamente desde la óptica del control fronterizo. También implica la obligación del Estado mexicano de garantizar que el ejercicio de sus facultades se lleve a cabo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos. En este punto, organismos como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación han jugado un papel clave para visibilizar los impactos diferenciados de la política migratoria sobre poblaciones históricamente vulneradas.

El presente apartado examina, como se desprenden de las leyes correspondientes, en primer lugar, la discrecionalidad administrativa del Instituto Nacional de Migración como un problema estructural, que facilita prácticas de perfilamiento racial. En segundo término, el papel de CONAPRED en la construcción de una política antidiscriminatoria. Finalmente, la necesidad de establecer lineamientos y protocolos internos obligatorios que aseguren que la política migratoria del poder ejecutivo se ejerza bajo parámetros objetivos, verificables y respetuosos de los derechos humanos.

1. Instituto Nacional de Migración y el problema de la discrecionalidad administrativa

El Instituto Nacional de Migración, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, es la autoridad encargada de ejecutar la política migratoria del Estado mexicano. Sus atribuciones derivan principalmente de la *Ley de Migración* y su Reglamento, las cuales le confieren facultades amplias en materia de control de entradas y salidas del país, verificación del estatus migratorio y alojamiento de personas extranjeras en estaciones migratorias. Estas facultades se ejercen bajo un esquema de discrecionalidad administrativa,

¹³⁵ Ídem., p. 42.

pues corresponden a decisiones que no siempre están delimitadas con criterios objetivos verificables.

El problema central radica en que la discrecionalidad otorgada al Instituto Nacional de Migración no siempre se acompaña de parámetros normativos claros. Si bien la facultad de verificar la situación migratoria es legítima y necesaria para mantener un orden en los flujos migratorios, en la práctica se ha convertido en un espacio de arbitrariedad. Las revisiones aleatorias previstas en los artículos 97 y 98 de la *Ley de Migración*, por ejemplo, son susceptibles de realizarse con base en estereotipos raciales o de apariencia física, lo que transforma una herramienta de política pública en un mecanismo de discriminación indirecta.

Desde una perspectiva jurídica, es fundamental recordar que la discrecionalidad no equivale a arbitrariedad. La primera está permitida en el derecho administrativo, siempre que se ejerza dentro de parámetros de legalidad, motivación y proporcionalidad. La segunda implica un uso ilimitado y subjetivo del poder público. En materia migratoria, la ausencia de lineamientos claros y la falta de controles internos y externos robustos han favorecido la confusión entre ambos conceptos, permitiendo que prácticas de perfilamiento racial se normalicen en los retenes y verificaciones del Instituto Nacional de Migración.

Esta situación conecta directamente con la protección de los derechos humanos. El uso de facultades administrativas sin criterios objetivos ni salvaguardas suficientes genera afectaciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación, así como a la libertad personal y al libre tránsito. La discrecionalidad migratoria, sin un adecuado control, termina por vulnerar la presunción de regularidad de los nacionales y estigmatizar a personas indígenas o con rasgos asociados a la migración.

Por ello, resulta impredecible replantear el ejercicio de las facultades discrecionales del Instituto Nacional de Migración bajo un enfoque garantista. Esto exige la creación de protocolos claros de actuación, capacitación sistemática del personal en materia de derechos humanos y no discriminación, así como un control judicial estricto que supervise la constitucionalidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas. Solo de esta manera la discrecionalidad podrá mantenerse como un instrumento legítimo de gestión administrativa, sin convertirse en un espacio de violación sistemática de derechos.

2. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y políticas contra la discriminación

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es el organismo público creado a partir de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, con el mandato de formular políticas nacionales en la materia y de atender casos de prácticas discriminatorias cometidas tanto por particulares como por autoridades. Aunque no tiene facultades sancionadoras plenas, su papel resulta fundamental para articular el marco normativo interno con los compromisos internacionales asumidos por México en materia de igualdad y no discriminación.¹³⁶

En el contexto de los controles migratorios, el CONAPRED ha señalado reiteradamente que las prácticas de perfilamiento racial constituyen una forma de discriminación indirecta prohibida por la Constitución y por instrumentos internacionales como la *Convención Interamericana contra el Racismo y la Discriminación Racial*. Su papel se orienta a visibilizar cómo criterios aparentemente neutros, como las revisiones aleatorias del Instituto Nacional de Migración, terminan por impactar de manera desproporcionada a comunidades indígenas y a personas migrantes, reproduciendo estigmas históricos vinculados al color de piel, la lengua o la apariencia física.

El organismo también ha impulsado procesos de capacitación dirigidos a personal del Instituto Nacional de Migración y de otras dependencias, con el objetivo de generar conciencia sobre el carácter inconstitucional de las prácticas basadas en estereotipos raciales. Sin embargo, el impacto de estas acciones ha sido limitado debido a la falta de obligatoriedad de sus recomendaciones y a la escasa voluntad institucional para implementar cambios estructurales.

La importancia de incluir al CONAPRED en el análisis de política pública radica en que su existencia refleja el reconocimiento estatal de la discriminación como un problema estructural. No obstante, también pone de relieve la tensión entre una política antidiscriminatoria de carácter declarativo y la persistencia de prácticas cotidianas de

¹³⁶ Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). Ob. Cit., p. 22.

exclusión en ámbitos como la política migratoria. De ahí que resulte necesario fortalecer sus competencias, dotarlo de mayor capacidad vinculante y articular sus políticas con el control judicial de constitucionalidad, para que sus esfuerzos no se diluyan en recomendaciones sin consecuencias prácticas.

C. Ineficacia e ilegalidad del perfilamiento racial en México

El perfilamiento racial constituye una de las prácticas más controvertidas dentro de los controles migratorios en México, pues revela una atención permanente entre el discurso normativo de igualdad y la realidad de las actuaciones administrativas. A diferencia de la discrecionalidad legítima del Instituto Nacional de Migración, el perfilamiento racial no puede justificarse bajo parámetros jurídicos, ni demostrar eficacia en términos de política pública.

Ya que por una parte, como ya se analizó anteriormente el Marco jurídico mexicano e internacional, es categórico en la prohibición de prácticas discriminatorias con disposiciones que positivizan estas prohibiciones en la Constitución mexicana, tratados internacionales, jurisprudencia interamericana y nacional, han dejado claro que el perfilamiento racial no es sólo una política indeseable, sino una práctica abiertamente ilegal, pues convierte factores identitarios en parámetros de actuación estatal, normalizando la exclusión institucionalizada

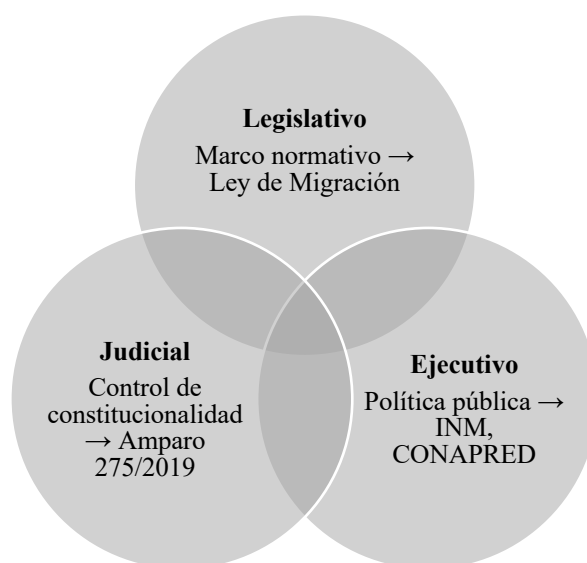
Además de la incompatibilidad jurídica, los resultados empíricos muestran que el perfilamiento racial fracasa en su propósito declarado. Provocando una serie de violaciones en cascada, ya que la detención sin causa objetiva abre la puerta a violaciones adicionales como privación arbitraria de la libertad y negación de garantías procesales.

La falsa eficiencia a asumir que el fenotipo es un predictor de irregularidad migratoria, conduce a un altísimo, margen de error y al uso ineficiente de recursos administrativos, inclusive resultando contraproducente en el supuesto objetivo original que tiene los controles migratorios, el cual es brindar seguridad, ya que al generar este tipo de predicciones los agentes del Instituto Nacional de Migración están dando la clave de las cosas que persiguen, por lo que si alguien con algún fin perverso quiere salirse con la suya, bajo esta hipótesis tan

arbitraria únicamente tendría que buscar personas contrarias, a lo que ven como perfiles susceptibles a perfilamiento racial.

Esta práctica reproduce estigmas, refuerza prejuicios contra comunidades indígenas y afrodescendientes y erosiona la confianza de las instituciones de seguridad y migración, trayendo efectos sociales adversos. Y finalmente no existen datos que prueben que estas medidas reducen la irregularidad migratoria o fortalezcan la seguridad nacional, en cambio, abundantes testimonios y estudios que documentan sus efectos negativos.

Figura #5: Relación entre los poderes del Estado y control del perfilamiento racial



Fuente: Elaboración propia

D. Propuesta de lineamientos y protocolos internos obligatorios

La persistencia de prácticas discrecionales y de perfilamiento racial en el Instituto Nacional de Migración demuestra que las medidas actuales de control carecen de un marco operativo, claro y vinculante. La emisión de lineamientos y protocolos internos obligatorios representa una vía necesaria para garantizar que la actuación de la autoridad migratoria se realice entre los parámetros objetivos, verificables y respetuosos de los derechos humanos.

Primero, es necesario contar con criterios objetivos de verificación migratoria que establezcan una definición clara de los supuestos y protocolos estandarizados. Conforme a la

definición clara de supuestos, se debe precisar, de manera exhaustiva, los escenarios en los que procede una revisión migratoria, excluyendo cualquier criterio relacionado con características físicas, lengua, olor o vestimenta. De acuerdo con los protocolos estandarizados, se deben elaborar listas de verificación con indicadores objetivos como, por ejemplo, documentos vencidos, inconsistencias en sellos, migratorios, etc. Que permitan reducir la discrecionalidad individual de los agentes.

Hablando de los agentes, estos deberían tener una capacitación y sensibilización obligatorias. El incluir módulos obligatorios para todo el personal del Instituto Nacional de Migración con énfasis en el carácter inconstitucionalidad del perfilamiento racial brinda una formación estructural en derechos humanos y no discriminación, a la par de sensibilizar de forma práctica instruyendo sobre el impacto del perfilamiento racial en la vida de las personas y dotar de herramientas para identificar y erradicar sesgos, aunado a una serie de evaluaciones periódicas, estableciendo un sistema de certificación y certificación que permita verificar el cumplimiento real y no simbólico de la capacitación.

Elaborar mecanismos de supervisión y rendición de cuentas desde un registro documental obligatorio en el que toda verificación migratoria deba quedar asentada en un acta que especifique la causa objetiva en la revisión hasta un órgano de control interno autónomo, creado en 1 a especializada, que supervise aleatoriamente las actuaciones de campo, con facultades para recomendar sanciones y mejores o inclusive integrar observadores de la CNDH y organizaciones de la sociedad civil, en programas, piloto de monitoreo de retenes y estaciones migratorias.

El fortalecer la coordinación institucional, ya sea creando vinculación con la CONAPRED incorporando sus guías antidiscriminatorias en la elaboración de los protocolos internos, o incluso las de diversas organizaciones de la sociedad civil y la articulación con el poder judicial, estableciendo criterios vinculantes para supervisar la proporcionalidad e ilegalidad de las medidas adoptadas por el Instituto Nacional de Migración.

Incluso se puede pensar en mecanismos de selección aleatoria verificable como política pública. Algunas propuestas son: un sorteo electrónico en el que un dispositivo genere, mediante un algoritmo verdaderamente aleatorio, la designación de personas a ser revisadas

en retén migratorio. También puede ser un método físico, transparente, como la asignación de colores o números a cada persona en tránsito, donde un mecanismo externo (extracción de papeleta o botón aleatorio) determine la revisión. Esto tiene la ventaja de eliminar la carga subjetiva y permitir a la autoridad demostrar que la revisión no se basó en criterios prohibidos, reforzando la transparencia y confianza institucional.

Conclusiones por capítulo

- Se expone que la política migratoria mexicana está altamente centralizada en el Poder Ejecutivo, con escasa transparencia y supervisión.
- Se demuestra que la ausencia de protocolos internos perpetúa la discrecionalidad y dificulta la rendición de cuentas.
- Se evidencia que sin política pública efectiva, la legislación por sí sola no previene prácticas discriminatorias.
- Se argumenta que la implementación de protocolos obligatorios con mecanismos aleatorios verificables y capacitación estructural es esencial para reducir la arbitrariedad.
- Se propone un modelo de gobernanza migratoria con enfoque garantista, donde la legitimidad institucional se refuerce mediante derechos humanos y no solo control fronterizo.

CONCLUSIONES

El objetivo de esta tesis fue analizar el fenómeno del perfilamiento racial en los controles migratorios en México, con el fin de demostrar cómo vulnera derechos fundamentales y qué medidas pueden adoptarse para prevenirlo. A partir de un enfoque jurídico y de política pública, la investigación buscó evidenciar la ilegalidad e ineficacia de esta práctica y propone alternativas para su erradicación.

El primer capítulo estableció las bases conceptuales del problema. Partió de las nociones de discriminación y perfilamiento racial, explicando sus modalidades directas e indirectas, organizacionales y operacionales. También desarrolló sus causas, entre ellas los estigmas vinculados al color de piel, la lengua, la vestimenta, el género e incluso marcadores sensoriales, como el olor, mostrando cómo estos factores se convierten en disparadores de sospecha. Finalmente, se realizó una recapitulación histórica para entender un poco el origen del fenómeno y por qué pensamos de esta forma.

El segundo capítulo presentó el marco jurídico nacional e internacional con énfasis en los siete derechos fundamentales que resultan vulnerados en las revisiones migratorias, como la dignidad, la igualdad, la libertad personal, la presunción de inocencia, el libre tránsito y la vida privada. Este análisis refleja la perspectiva del poder legislativo, pues se revisan las normas constitucionales, legales y convencionales aplicables. El análisis mostró que, si bien el marco normativo, prohíbe toda forma de discriminación, la amplitud de las facultades discrecionales en materia migratoria abre espacios para su reproducción cotidiana.

El tercer capítulo abordó los precedentes judiciales más relevantes. Dando principal énfasis al estudio del *Amparo en Revisión 275/2019*, como caso emblemático, en el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el Instituto Nacional de Migración acude de manera preferente a la revisión migratoria (la medida más gravosa prevista en la *Ley de Migración*), sin justificar por qué no utiliza las alternativas menos inclusivas. También se analizaron otros casos nacionales e internacionales que confirman que la legalidad interna no basta para justificar medidas arbitrarias. Este capítulo refleja la mirada del poder judicial y muestra tanto los avances como las limitaciones del control judicial en la materia.

El cuarto capítulo se centra en la perspectiva del poder ejecutivo. Se estudió el papel del Instituto Nacional de Migración y el problema de la discrecionalidad administrativa, así como las acciones del CONAPRED en materia de no discriminación. Se destacó que pese a los esfuerzos de capacitación y sensibilización, el impacto de las medidas ha sido limitado por la falta de obligatoriedad de las recomendaciones y la escasa voluntad institucional para cambiar prácticas estructurales.

En este capítulo, también se presentó una propuesta de lineamientos internos, obligatorios con mecanismos de selección aleatoria, verificables, protocolos claros de actuación y capacitación estructural en derechos humanos, como vía para sustituir el perfilamiento racial por controles, objetivos y respetuosos de la dignidad de las personas.

En conjunto, la tesis permite sostener las siguientes afirmaciones.

- En primer lugar, que el perfilamiento racial constituye una doble falla: desde lo jurídico, por su contradicción, en el marco constitucional y convencional de derechos humanos, y desde el operativo, por su eficacia como estrategia de gestión migratoria.
- En segundo lugar, esta práctica revela más un arraigo cultural de racismo estructural que una política racional del Estado para salvaguardar nuestros derechos como ciudadanos.
- En tercer lugar, la legitimidad de la política migratoria no depende únicamente de su adecuación formal a la Constitución y los tratados internacionales, sino que de la mano de la política pública se deben crear mecanismos internos efectivos, que hagan realidad los principios de igualdad y no discriminación en la práctica cotidiana.

La investigación también sostiene que el problema no es la existencia de la facultad de verificar la situación migratoria, sino la ausencia de controles que garanticen neutralidad y eviten discriminación indirecta. De ahí, la relevancia de adoptar protocolos internos, obligatorios, mecanismos de selección aleatoria y verificables, así como un sistema robusto de supervisión y rendición de cuentas.

El perfilamiento racial en México no surge en el vacío, sino que se inserta en una historia más amplia de exclusión y jerarquización social, basada en el color de piel, los rasgos físicos

y la pertenencia cultural. Reconocer este trasfondo es indispensable para comprender que la práctica no responde únicamente a decisiones administrativas recientes, sino a un racismo estructural que permea instituciones y relaciones sociales. Esta dimensión histórica obliga a entender que su erradicación no es inmediata, ni meramente normativa. Requiere de un proceso de transformación cultural.

Un hallazgo importante de la investigación es que el perfilamiento racial se sostiene bajo la narrativa de la seguridad nacional y el control migratorio, lo cual le otorga legitimidad política y social. Sin embargo, la evidencia demuestra que estas prácticas no garantizan mayor seguridad, sino que generan estigmatización, desconfianza ciudadana y en ocasiones violencia institucional. Ello invita a replantear el dilema entre seguridad y derechos humanos, mostrando que no son objetivos excluyentes: una política migratoria respetuosa de los derechos puede ser, al mismo tiempo, más eficaz y sostenible en términos de seguridad.

El análisis comparado con estándares internacionales y casos de otros países permite concluir que en México no está aislado de este fenómeno. El uso de criterios raciales para controles migratorios se repite en distintos contextos y ha sido condenado por órganos internacionales de derechos humanos. Este hecho refuerza que las propuestas planteadas en esta tesis como protocolos internos, obligatorios, mecanismos de selección, aleatorios y verificables, y capacitación estructural, no son innovaciones utópicas, sino prácticas que responden a exigencias globales de derechos humanos que otros estados ya han comenzado a implementar.

Una de las contribuciones de este trabajo ha sido ofrecer una definición práctica y sencilla: el perfilamiento racial. Aquella acción mediante la cual una autoridad decide someter a revisión a una persona con base en criterios sociales, culturales o fenotípicos, en lugar de razones objetivas. Esta definición tiene el valor de acercar el fenómeno tanto a la academia como a la sociedad civil, permitiendo visualizar que lo que muchas personas experimentan en aeropuertos, carreteras o terminales no son incidentes aislados, sino violaciones sistemáticas de derechos. Dar nombre a las cosas, también es visibilizar.

La tesis sostiene que el principio de igualdad no se agota con la prohibición de tratos discriminatorios, sino que exige reconocer los contextos de desventaja estructural y, en su

caso, adoptar medidas de acción afirmativa. Este punto es crucial: las revisiones migratorias basadas en el perfil racial no solo afectan a personas extranjeras, sino que reproducen desigualdades estructurales hacia ciudadanos mexicanos racializados. Reconocer esta dimensión permite entender que el perfilamiento no como un problema exclusivo de la política migratoria, sino como un síntoma más del racismo estructural en México

Este trabajo abre la puerta a nuevas líneas de investigación y acción de los siguientes pasos que podemos dar. Por un lado, se requiere un monitoreo constante de las prácticas institucionales para verificar la implementación de los protocolos propuestos; por otro, es necesario estudiar cómo influyen los discursos mediáticos y políticos en la legitimación del perfilamiento racial, así como explorar estrategias de incidencia desde la sociedad civil. El desafío no solo es normativo y judicial, sino también pedagógico y cultural, construir un país en el que la diferencia no sea sinónimo de sospecha.

Un aspecto que esta investigación deja abierto es la necesidad de una agenda legislativa, más clara y contundente, que se tengan conversaciones que por años se han evitado. *La Ley de Migración* contempla facultades para verificar la situación regular de las personas extranjeras, pero carece de límites normativos que impiden expresamente el uso de criterios raciales o étnicos. Esto genera un margen de discrecionalidad que termina normalizando el perfilamiento. En este sentido, el trabajo plantea la urgencia de avanzar hacia una legislación que precise los parámetros objetivos de verificación y establezca sanciones claras para quienes incurran en prácticas discriminatorias.

No obstante, considero que resulta insuficiente limitarse a producir reformas legales, sin acompañarlas de política pública efectiva. La experiencia mexicana demuestra que legislar una y otra vez no ha impedido la normalización del perfilamiento racial en la práctica cotidiana. Las leyes pueden fijar principios y prohibiciones, pero si no se traducen en programas institucionales de capacitación continua en mecanismos de selección imparciales y en sistemas de rendición de cuentas, terminan siendo un marco formal vacío. Ciencias sociales como la historia y la sociología nos ayudan a entender; el derecho y acciones como legislar nos ayudan a fijar estos principios y prohibiciones para que, en algún momento, en caso de controversia, los tribunales puedan resolver, pero la política pública resulta la

respuesta para materializar acciones afirmativas de lo que estas leyes establecen. La eficacia real de la protección de derechos depende de la capacidad del Estado para transformar normas en acciones tangibles y de que estas se diseñen con un enfoque transversal que atienda la desigualdad estructural y no se reduzca a meros discursos declarativos.

Del mismo modo, la implementación de protocolos internos obligatorios enfrenta retos que van más allá de la redacción normativa. Su eficacia dependerá de la voluntad política del poder ejecutivo, de la capacidad institucional del Instituto Nacional de Migración y de un esquema de supervisión independiente. La experiencia comparada demuestra que los protocolos se vuelven letra muerta si no están acompañados de mecanismos de transparencia, monitoreo externo y capacitación constante. Por ello, este trabajo enfatiza que el verdadero desafío no es diseñar un protocolo, sino garantizar una aplicación real y verificable en el día de las prácticas migratorias.

Finalmente, este estudio abre la puerta a la necesidad de investigaciones empíricas que permitan dimensionar con datos concretos el impacto del perfilamiento racial. Aunque esta tesis aborda el tema desde un análisis normativo jurisprudencial y de política pública, el fenómeno requiere también un enfoque interdisciplinario que incorpore estadísticas, testimonios y estudios de caso a fondo, ya que la información en estos temas es bastante limitada, sólo así será posible, comprender la magnitud de las afectaciones, identificar los patrones de discriminación más recurrentes y evaluar si las medidas correctivas logran reducir o eliminar estas prácticas.

En conclusión, el perfilamiento racial en México es una práctica ilegal, ineficaz y contraria a los derechos humanos que transmite a la sociedad un mensaje peligroso: que ciertas personas parecen menos merecedoras de derechos. Erradicarlo no es una opción política, sino una obligación jurídica, ética y democrática. La adopción de protocolos, objetivos y verificables no solo reforzará la legitimidad de la política migratoria, sino que permitirá avanzar hacia un modelo de gobernanza con un enfoque garantista, capaz de construir confianza social y fortalecer la verdadera eficacia de las instituciones.

Este trabajo no solo responde a una inquietud académica, sino también a una experiencia personal, que reveló en carne propia cómo opera el perfilamiento racial en los controles

migratorios. Lo que comenzó con la sorpresa, un grupo de personas retenidas en un aeropuerto por su apariencia, se transformó en la convicción de que nombrar y estudiar este fenómeno es una forma de visitarlo y enfrentarlo. Ponerles nombre a las cosas es el primer paso para cambiar la realidad: el perfilamiento racial no es un accidente aislado, es una práctica sistemática que vulnera derechos fundamentales y que exige respuestas jurídicas y políticas firmes. La esperanza que queda es que investigaciones como esta contribuyan a un debate más amplio, donde la dignidad de todas las personas sea reconocida y protegida, donde nadie se haya reducido.

BIBLIOGRAFÍA

A) DOCTRINA

Aguilar López, Miguel Ángel . **Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio**. 1.^a ed. México, Instituto de la Judicatura Federal. 2015. Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>>.

Alberro, Solange y Gonzalbo Aizpuru, Pilar. **La sociedad novohispana: estereotipos y realidades**. México, Colegio de México, 2013. Disponible en línea: <<https://books.google.co.ve/books?id=Gj-qBAAQBAJ&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>>

Alexy, Robert. **Teoría de los derechos fundamentales**. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

Bobbio, Norberto. **Elogio de la templanza**. Madrid, 1996.

Carbonell, Miguel. **Los derechos fundamentales en México**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/6.pdf>>.

Carbonell Sánchez, Miguel. **Los derechos humanos de libertad de tránsito, asilo y refugio**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2012. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/5.pdf>>.

Carbonell Sánchez, Miguel. “¿Qué es la presunción de inocencia?”. Abril 2020. Disponible en línea: UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>>.

Chappuis Cardich, Jacqueline. “La igualdad ante la ley”. (s.f.). Disponible en línea: THEMIS <<https://share.google/yD5PAjnqwoVdMuvdZ>>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Emisión del habeas corpus, institución creada en Inglaterra para garantizar la libertad individual**. (s.l.), Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (s.f.). Disponible en línea: CNDH México <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/FRI_MAY_26-1.pdf>.

Comité de Derechos Humanos. **Observación General núm. 27**. Noviembre 2, 1999. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1400.pdf>>.

Comité de Derechos Humanos. **Observación General núm. 35**. Diciembre 16, 2014. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.refworld.org/es/leg/coment/ccpr/2014/es/104763>>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. **Observaciones finales sobre informes periódicos 22.º a 24.º** combinados de México. Abril 25, 2024. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2024/05/CERD_C_MEX_CO_22-24_58238_S.pdf>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. **Recomendación General No. 36.** Diciembre 17, 2020. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <<https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-recommendation-no-36-2020-preventing-and>>.

Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED). **Guía para la acción pública: Prevención de prácticas de perfilamiento racial.** México, Secretaría de Gobernación, 2018. Disponible en línea: CONAPRED <https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/05/GAP_Perfilamiento_web_2018_Ax.pdf>.

Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED). **Prevención de la discriminación en los servicios de seguridad privada.** México, Gobierno de la Ciudad de México (s.f.). Disponible en línea: COPRED, Publicaciones <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Prevencion_de_Discriminacion_Guia_Seguridad_Privada_1.pdf>.

Díez-Picazo, Luis María. **Sistema de derechos fundamentales.** 2.^a ed. (s.l.), Thomson Civitas.

Dorando, Michelini. “*Dignidad humana en Kant y Habermas*”. Junio 2010. Disponible en línea: **Estud. filos. práct. hist. ideas.** Vol.12, No.1 <https://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1851-94902010000100003>.

Duchan, Roger y Rojek, Jeff. “*Racial Profiling*”. Junio 29, 2011. Disponible en línea: **Oxford Bibliographies** <<https://www.oxfordbibliographies.com/display/document/obo-9780195396607/obo-9780195396607-0109.xml?utm>>.

Dworkin, Ronald. **Taking Rights Seriously.** Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1977.

European Union Agency for Fundamental Rights. **Por una actuación policial más eficaz: Guía para entender y evitar la elaboración de perfiles étnicos discriminatorios.** Luxemburgo, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2010. Disponible en línea: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1133-Guide-ethnic-profiling_ES.pdf>.

Ferrajoli, Luigi. **Derecho y razón: teoría del garantismo penal.** Madrid. Trotta, 2005.

Ferrajoli, Luigi. “*Sobre los Derechos Fundamentales*”. Julio - diciembre, 2006. Disponible en línea: **Cuestiones constitucionales.** No. 15, 2006 <<https://www.riajc.com/sites/default/files/2022-06/Derechos%20Fundamentales.pdf>>.

Ferreres Comella, Víctor. **Justicia constitucional y democracia**. 3.^a ed. (s.l.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1977/2021.

Fix-Zamudio, Héctor. **Ensayos sobre el derecho de amparo**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9873>>.

Foucault, Michel. *“Verdad y Poder. Diálogo con M. Fontana”*. En: Un diálogo sobre el poder y otras conversaciones, Barcelona, 1994.

Galeano, Eduardo. **El libro de los abrazos**. México, Siglo XXI Editores, 1989.

Harris, David. *“Racial Profiling: Past, Present and Future?”*. Enero 21, 2020. Disponible en línea: **American Bar Association** <https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/resources/magazine/archive/racial-profiling-past-present-future/?utm>.

Higginbotham, F. Michael. *“Shades of justice: racial profiling then and now”*. Marzo 8, 2023. Disponible en línea: **Colorado Law Review**. Issue 2, Volume 94, 2023 <<https://lawreview.colorado.edu/print/volume-94/shades-of-justice-racial-profiling-then-and-now/>>.

Ibarra Olguín, Ana María. **Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7. Igualdad y no discriminación de género**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021/2023. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_ELECTRO%CC%81NIC O.pdf>.

Ibarra Olguín, Ana María. **Curso de derechos humanos**. México, Tirant Lo Blanch México, 2022. Disponible en línea: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/9788411474894.pdf>> .

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). **Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)**. 2022. Disponible en línea: INEGI <<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2022/#:~:text=La%20ENADIS%202022%20se%20suma,manera%20estructural%20han%20sido%20discriminados.>>>.

Jay Gould, Stephen. **La falsa medida del hombre**. (s.l.), Orbis, 1980. Disponible en línea: Muy interesante, biblioteca de divulgación científica <<https://alames.org/wp-content/uploads/2024/07/falsamedidal.pdf>>.

Mandela, Nelson. **Un largo camino hacia la libertad**. México, Aguilar, 1994. Disponible en línea: <https://info-biblioteca.mincyt.gob.ve/wp-content/uploads/2023/01/Nelson_-Mandela_El_-Largo_Camino-Hacia_La_Libertad-1.pdf>

Martínez Martínez, Juan Carlos y otros. **Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf>.

Montoya Ramos, Isabel y otros. **Control preventivo provisional**. 1.^a ed. México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-12/CDJ_Control%20preventivo%20provisional_electro%CC%81nico.pdf>.

Mousseau, Jessica. “*Learn the Difference Between Race and Ethnicity*”. (s.f.). Disponible en línea: **Diversity Resources** <<https://www.diversityresources.com/learn-the-difference-between-race-and-ethnicity/>>.

Observatorio en México y Centroamérica. **Como me ven me tratan: el perfilamiento racial en la migración**. México, Racismo MX, 2023. Disponible en línea: Racismo MX, Reportes temáticos <https://img1.wsimg.com/blobby/go/2162eb29-0e52-4c83-bfc7-3b4e7a757f73/COMOMEVEN_1%20-%20FINAL-bdbed25.pdf>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. **Recommended Principles and Guidelines on Human Rights at International Borders**. Julio 23, 2014. Disponible en línea: ONU Derechos Humanos <https://nnirr.org/wp-content/uploads/2014/11/ohchr_principles_and_guidelines_on_human_rights_at_international_borders_crpa69.pdf?utm_source=>.

Olvera García, Jorge. **Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**. 2.^a ed. México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2017/2019. Disponible en línea: UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/4.pdf>>.

Royal Canadian Mounted Police. “*Racial Profiling in the United States: A Review of the Literature*”. (s.f.). Disponible en línea: **Royal Canadian Mounted Police** <https://epe.lac-bac.gc.ca/100/201/301/report_on_the_illicit/2009/pubs/ccaps-spcca/racial-profil-doc-eng.htm?nodisclaimer=1>.

Sáchica, Luis Carlos. **Constitucionalismo mestizo**. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. Disponible en línea: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/323/2.pdf>>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Vida privada, privacidad e intimidad**. México, SCJN, (s. f.). Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Documents/CriteriosPJF/Tesis_Tematica_Vida_privada_privacidad_e_intimidad.pdf>.

Tucker, William. “*La ideología del racismo: El abuso de la ciencia para justificar la discriminación racial*”. Septiembre 1, 2007. Disponible en línea: **Naciones Unidas** <<https://www.un.org/es/chronicle/article/la-ideologia-del-racismo-el-abuso-de-la-ciencia-para-justificar-la-discriminacion-racial>>.

Villalobos Badilla, Kevin Johan. **El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San Ramón, Costa Rica, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho Sede de Occidente, 2012. Disponible en línea: CIDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>>.

Wiesel, Elie. Discurso de aceptación del Premio Nobel de la Paz, 1986.

B) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación febrero 5, 1917/ Abril 15, 2025).

Convención Interamericana contra el Racismo a Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (s.l.), junio 5, 2013. Disponible en línea: CIDH <<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-interamericana-racismo-discriminacion-intolerancia.pdf>>.

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. ONU, (s.l.), diciembre 21, 1965. Disponible en línea: ONU <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, (s.l.), diciembre 10, 1948. Disponible en línea: ONU <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

Ley de Migración (D.O. Mayo 25, 2011 / mayo 27, 2024).

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. (D.O. Junio 11, 2003 / abril 1, 2024)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU, (s.l.), diciembre 16, 1966. Disponible en línea: ONU <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>>.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. ONU, (s.l.), diciembre 16, 1966. Disponible en línea: ONU <<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>>.

Reglamento de la Ley de Migración (D.O. Septiembre 28, 2012 / mayo 23, 2014)

C) JURISPRUDENCIA

Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). Disponible en línea: SCJN <https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5715051?utm_>.

Amparo en Revisión 275/2019, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-01/AR-275-2019-220106.pdf>.

Amparo en Revisión 388/2022, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-10/AR-388-2022-20102022.pdf>.

Amparo en Revisión 581/2012, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20581-2012.pdf>>.

Caso Acosta Martínez y otros vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Agosto 31, 2020. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf>.

Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Junio 20, 2005. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf>.

Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enero 21, 1994. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf>.

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Septiembre 17, 1997. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf>.

Caso Lüth. Enero 15, 1958. Disponible en línea: <<https://www.palermo.edu/cele/libertad-de-expresion/jurisprudencia/pdf/luth.pdf>>.

Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Octubre 24, 2012. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf>.

Derechos humanos. Naturaleza del concepto "garantías de protección", incorporado al artículo 1.º de la Constitución Federal, vigente desde el 11 de junio de 2011. Tesis aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CCLXXXVI/2014 (*SJF: 10.ª época, Libro 9, T I, agosto, 2014, p. 529*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007057>> Registro 2007057.

Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética. Jurisprudencia. Reiteración de criterios. Primera Sala. Clave 1a./J. 37/2016 (*SJF: 10.ª época, Libro 33, T II, agosto, 2016, p. 633*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>> Registro 2012363.

Discriminación indirecta o no explícita. Su determinación requiere el análisis de factores contextuales y estructurales. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. CXXI/2018 (*SJF: 10.ª época, Libro 58, T I, septiembre, 2018, p. 841*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017989>>. Registro 2017989.

Escher y Otros vs. Brasil. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Julio 16, 2009. Disponible en línea: CIDH <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf>.

Floyd v. City of New York. United States Court of Appeals for the Second Circuit. 2014

Disponible en línea: <<https://law.justia.com/cases/federal/appellate-courts/ca2/13-3088/13-3088-2014-10-31.html>>

Presunción de inocencia. El principio relativo está consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala. Clave 1a. I/2012 (*SJF: 10.ª época, Libro IV, T 3, enero, 2012, p. 2917*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>> Registro 2000124.

United States v. Brignoni-Ponce. SCOTUS. 1975. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/422/873/>>.

Whren v. United States. Court of Appeals for the District of Columbia Circuit. 1996. Disponible en línea: <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/517/806/>>.